

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO CORDOBA (Reparto).
E.S.D

Referencia:	ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR VIOLACION FLAGRANTE A LOS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL.
Accionante:	LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ
Accionado:	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA; SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Montelibano Córdoba, identificada con la cedula de ciudadan[REDACTED] Expedida en [REDACTED], sin interdicción de funciones públicas, obrando como ciudadana en ejercicio, dentro del orden Institucional y con el debido respeto acudo a su Honorable Despacho Judicial en mérito del mismo para Impetrar la referida **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR VIOLACION FLAGRANTE A LOS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES: TALES DERECHOS VULNERADOS EN SU CONTEXTUALIZACION INTEGRAL A MI PERSONA Y A MI SER EN RELACION CON LOS DERECHOS AL TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA Y CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL.** Y los que considere su Honorable Despacho, con la esencia del respectivo estudio jurídico y jurisprudencial, en donde esta suscrita Accionante tiene la documentación y la protección de la ley, la norma y la jurisprudencia, como también los demás elementos probados que en efecto determinan la violación consistente en la no sujeción de dichos actos inalienables que otorgan la garantía Constitucional a mi favor, es por ello que dicha **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, es contra la entidad de carácter público del orden territorial **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA**

RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA; Y LA RESPECTIVA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ENTIDAD AGRAVIANTE.

En este caso corresponde a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA; SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, como la entidad agravante y vulneradora de los derechos fundamentales descritos en la presente acción **CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en tal forma se acciona a la vía judicial para que no se le sigan violentando los Derechos fundamentales incoados en favor de mi prohijado, salvaguardando los Derechos Constitucionales **POR VIOLACION FLAGRANTE A LOS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL** en conexidad con el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL - PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL.**

La Presente Acción Constitucional lleva la finalidad de conservar el **TRABAJO** y la continuidad, por ser y estar dentro de la Favorabilidad Jurídica y Constitucional de poseer las condiciones inalienables del **RETEN SOCIAL - PREPENSIONABLE**, como lo determina la ley y la **OIT** en favor de mi ser y mi persona ciudadana **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, encaminada a Proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la Acción u Omisión de la accionada, en cuanto a los hechos acaecidos, todo con la presente circunstancia de este caso.

La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Con tal acción se viola las garantías individuales, con esta se busca afanosamente que los derechos del accionante no se vean afectados, y tenga derecho al acceso efectivo a la justicia, todo ello fundamentado en los siguientes:

HECHOS GENERADORES QUE SON DEMOSTRATIVOS ANTE LA COMPETENCIA JUDICIAL PARA IMPETRAR LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA LA ENTIDAD DEPARTAMENTAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DEL FALLO JUDICIAL.

-

Cabe señalar y demostrar ante la usted su señoría, como garante de la Acción Constitucional de Tutela, que está suscrita Accionante presentó ante la Secretaria de Educación del

Departamento de Córdoba, derecho de petición, fechado el día SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, y en el cual manifesté lo siguiente:

PRIMERO: Nací el 20/10/1961, en consecuencia, a la fecha de retiro de servicio contaba con 59 años de edad, de mi solicitud de pensión cuento con 60 años cumplidos, ello tiene su fundamento en el Registro Civil de Nacimiento que adjunto inicialmente actualmente *cuento con 60 años de edad*.

SEGUNDO: fui vinculada desde el día 7 de septiembre de 1982 (primera relación laboral donde coticé 1.523 semanas) con el municipio de San Benito de Abad-Sucre, posteriormente fui vinculada como docente en el Departamento de Sucre mediante el acto administrativo Decreto 0337 de 2002, de Fecha 19 Julio de 2002 antes de la Ley 812 de 2003, tal como se puede apreciar en el formato único para la certificación de dicho Historial Laboral, razón por la que debe el régimen pensional aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial siendo esta, la más beneficiosa. Por lo tanto, la ley 81 de 1989 en materia pensional dispone como requisito para que el educador logre acceder a la pensión de vejez, que este haya prestado sus servicios al sector público por un periodo mínimo de 20 años y que así mismo, tenga una edad de 55 años, independientemente si es hombre o mujer.

TERCERO: A continuación, relaciono los Tiempos de Servicios con el fin de configurar mi derecho a estar como prepensionada y poder contar con mi derecho una Pensión de Jubilación.

DETALLE DE TIEMPOS DE SERVICIOS				
Fecha Inicial	Fecha Final	Empleador	Clase	Días
07/09/ 1982	08/11/1986	Municipio de San Benito Abad	Publico	1523
25/07/2002	10/11/2004	Sed Sucre	Publico	839
12/11/2004	31/12/2007	Sed Córdoba	Publico	1144
01/01/2008	31/12/2008	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2009	30/09/2009	Sed Córdoba	Publico	272
01/01/2010	11/08/2010	Sed Córdoba	Publico	222
04/03/2013	31/12/2013	Sed Córdoba	Publico	302
01/01/2014	31/12/2014	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2015	31/12/2015	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2016	31/12/2016	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2017	31/12/2017	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2018	31/12/2018	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2019	31/12/2019	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2020	31/12/2020	Sed Córdoba	Publico	365
01/01/2021	15/03/2021	Sed Córdoba	Publico	73
Para un total de 920 semanas.				

CUARTO: Que como consecuencia del Decreto No. 00193 del 23 de Febrero de 2021, con la comunicación de fecha 10 de Marzo de 2021, implica la desvinculación de la en la Entidad Sed de Córdoba, situación que afecta directamente el Mínimo Vital, el cual es derecho fundamental, además soy una persona próxima a pensionarme

QUINTO: Según la Ley 790 de 2002 y la Sentencia T-357 de 2016 se consideran prepensionadas al trabajador que le falten 3 años o menos para acceder a la pensión de vejez, sin importar el régimen de pensión al cual esté afiliado. Siendo este mi caso ya que solo me falta 80 semanas de trabajo para adquirir mi pensión. Por lo anterior se solicita la siguiente petición, una vez revisada en su formalidad, y concluyéndose en el fondo del justo derecho, se hagan las actuaciones administrativas del caso para que se finiquite el respectivo reintegro en el cargo, para que se continúen violándose los derechos inalienables y fundamentales tal como lo establece la Constitución Política de Colombia y la respectiva Corte Constitucional de nuestro país.

SEXTO: En consecuencia Señor Juez cabe resaltar que **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, no tuvo en cuenta que “los Derechos de aquellas personas que están próximos a pensionarse gozan de protección constitucional, y más aún cuando el caso es excepcional y de vigilancia especial por ser el **RETEN SOCIAL**, factor determinante para que el funcionario cumpliendo los requisitos de ley obtenga el beneficio pensional al cual adquirió su derecho, siendo ello así el ordenador del gasto de cualquier ente territorial en Colombia, deberá concretar y hacer efectiva las medidas provisionales tendientes a establecer todo en cuanto al derecho en materia pensional reviste a mi prohijado, cuando este impetro sendos documentos comunicando su estado de **PREPENSIONABLE**, y este proceso es inviolable y resulta protegido por la jurisprudencia Colombiana, es decir la entidad descentralizada del orden distrital está en la obligatoriedad Constitucional y jurídica de esperar que mi defendido notifique del acto administrativo por medio del cual se le otorga el derecho de pensión de jubilación.

SEPTIMO: Qué en efecto **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HA SIDO NEGLIGENTE, OMISIVA, INCONGRUENTE EN SU ACCIONAR ADMINISTRATIVO, POR LA SENCILLA RAZON QUE A LA FECHA DE NOVIEMBRE CUATRO (04) DE 2022, HA REMITIDO OFICIO DE RESPUESTA**, no fue en concreto, siendo ello que la formalidad de la respuesta en la misma, evade la condición Constitucional de la **RESPECTIVA RESPUESTA DE FONDO PARA PODER GARANTIZAR TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN EL CUAL FUERON VULNERADOS TODOS MIS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES.**

ARGUMENTACION JURIDICA, JURISPRUDENCIAL, CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSA QUE SOPORTAN LA IDONEIDAD DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA IMPETRADA POR LA CIUDADANA LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ CONTRA EL ENTE TERRITORIAL

DEPARTAMENTAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA; Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DEL FALLO JUDICIAL.-

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La presente acción la presentamos como mecanismo transitorio la cual persigue que no se le sigan violando los derechos fundamentales incoados en la misma.

De tal modo solicitamos salvaguardar los derechos constitucionales, a la pensión de invalidez, al mínimo vital, seguridad Social y los que consideren su Honorable despacho derechos tales que vienen siendo violados sistemáticamente de manera flagrante.

La Acción de tutela procede aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la tutela se haya empleado como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, el juez debe señalar expresamente en la sentencia que se ordene permanecer vigente solo el término que la autoridad competente emplee para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

La presente acción de parte es con el objeto de conservar la seguridad del tutelante, encaminada a proteger el derecho u/o evitar que no se produzcan otros daños como consecuencia de la acción u omisión de la accionada en cuando a los hechos acaecidos, todo con la presente circunstancia de este caso, la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Con tal acción se viola las garantías individuales y se busca afanosamente que los derechos de la accionante no se vean afectados y tengan derecho al acceso efectivo de la justicia.

JURISPRUDENCIA QUE REVISTEN LA PROTECCION INTEGRAL EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE RETEN SOCIAL.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la salvaguardia de los derechos de personas que se encuentren revestidas de la protección laboral que deviene del retén social.

En este sentido, de conformidad con la SU-389 de 2005, debido a que se trata de una garantía de estabilidad laboral temporal, es evidente el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la mencionada acción es procedente para aplicar las normas que regulan el retén social, las cuales tienen como objetivo proteger a personas que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad.

La Sentencia T-007 del 14 de enero de 2010, la Corte ordenó el reintegro del de Medellín, por cuanto la entidad accionada ordenó su desvinculación sin tomar medidas necesarias para **GARANTIZARLE SU ACCESO A LA PENSION**, la Sala sostuvo que, se encontraba acreditado que el trabajador reunía los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y le recordó a la Secretaría de Educación, que si el trabajador no había iniciado el trámite respectivo para reclamar la prestación económica de vejez, esta podía coadyuvar en dicha solicitud, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Pues estaba demostrado que la subsistencia y el de su grupo familiar.

Así mismo la Sentencia T-552 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, nuestra honorable Corte Constitucional, informa sobre los requisitos, muy precisos, de cuando se produce la violación y/o vulneración **AL MINIMO VITAL** de una persona:

“En igual sentido, la determinación del mínimo vital se expresa no solo desde un ámbito cuantitativo, si no también cualitativo.

La jurisprudencia de la Corte sobre el tema permite determinar los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para admitir la procedencia del amparo tendiente a la cancelación de acreencias laborales.

1. Es que con la falta de pago de salarios se evidencie una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, lo que se verifica estimando la suma adeudada es su fuente económica exclusiva.
2. Consiste en que el incumplimiento de la retribución laboral ponga al trabajador en una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, que a su vez sea causada por un hecho injustificado, inminente y grave.

Por último y como síntesis de los criterios anteriores, la falta de pago de salario debe constituir un perjuicio irremediable para el trabajador, considerando que la ausencia absoluta de ingresos suficientes destinados a solventar necesidades básicas involucra la negación del ejercicio del derecho y garantías consagradas en la carta.

Como elemento adicional, también ha indicado la Corte que el modelo propuesto no pretende establecer unas condiciones abstractas para la procedencia del amparo, si no que será labor del Juez de tutela realizar la valoración de los supuestos de **PERJUICIO IRREMEDIABLE - TUTELA** hecho en cada caso concreto, siendo los criterios expuestos pautas para la interpretación que a él le compete.

Como elemento adicional, también ha indicado la Corte que el modelo propuesto no pretende establecer unas condiciones abstractas para la procedencia del amparo, si no que será labor del Juez de tutela realizar la valoración de los supuestos de hecho en cada caso concreto, siendo los criterios expuestos pautas para la interpretación que a él le compete.

PERJUICIO IRREMEDIABLE - TUTELA

Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M. P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01- 37T.

Resulta significativo recordar, que no corresponde al juez de tutela, tomar el lugar de las autoridades judiciales, a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones, pues siendo que tal repartición de competencias está signada fundamentalmente por un criterio de especialidad que, a su vez, hace frente a una actividad humana cada vez más compleja que así lo requiere, no es lógico ni razonable que por alguna razón resulte resolviendo un conflicto quien por la misma especialización de sus funciones propias, no es experto en asuntos que no son de su competencia reemplazando a quien sí lo es por definición.

Sin embargo, el constituyente de 1991, en un plausible ánimo de darle contenido material vinculante a la carta de derechos, quiso crear y lo hizo, una acción directa que permitiera de manera eficaz erradicar la arbitrariedad dentro de la actividad de las autoridades públicas y de los propios particulares, y específicamente evitar la vulneración de los que denominó derechos fundamentales, permitiendo a los habitantes del territorio acudir en cualquier momento y lugar, ante cualquier juez de la República, para solicitar la protección inmediata de esos derechos.

Con todo, este mecanismo excepcional que se llamó "acción de tutela", en manera alguna fue creado para desplazar los mecanismos ordinarios de protección de esos derechos, ni para convertirse en vía alternativa, pues es claro que el Estado en su integridad y particularmente la

administración de justicia, están diseñados para que por las distintas vías y acciones se garantice la protección de los derechos fundamentales y la de los demás derechos de que gozan las personas.

Por lo tanto, es claro y razonable que la acción de tutela resulte improcedente cuando existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, tal como quedó consagrado en la respectiva norma.

La tutela es entonces un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales al cual las personas pueden acudir cuando carezcan de otros mecanismos de defensa judicial de esos derechos, con una excepcionalísima salvedad que aun existiendo otros mecanismos idóneos de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el legislador extraordinario de 1991, previendo que podían darse circunstancias en las que estando en peligro derechos fundamentales, se hacía indispensable la intervención del juez de tutela para evitar que la ocurrencia de perjuicios irremediables, ante la posibilidad de que por el simple trámite de las acciones ordinarias pudiera consumarse un perjuicio de esa naturaleza. Y siendo que la finalidad misma del Estado es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, se justifica la intervención excepcional del juez de tutela para evitar esa clase de perjuicios.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, es claro que son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

- (I) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, y
- (II) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.
- (III) Y vale recalcar que tales requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.
- (IV) Lo anterior por la razón lógica de que dicho perjuicio puede provenir de causa distinta a una actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad pública, como por ejemplo lo sería la propia culpa del perjudicado, caso en el cual la tutela resultaría a todas luces improcedente.

Así las cosas, se entrará a determinar, en su orden, si en el presente caso concurren dichos requisitos, es decir, si estamos en inminencia de un perjuicio que tenga la calidad de irremediable, y si el mismo tiene relación causa - efecto con una actuación vulneradora de derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Pues bien, ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de la Corte Constitucional al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Y se ha tenido entonces de manera general por perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos.

En la situación fáctica de mi prohijado, el desamparo súbito en que cayó mi mandante, y su núcleo familiar la cual quedaron sin posibilidad de cancelar los arriendos, los servicios y el pago de la seguridad social de su querida madre, que sufre de artrosis y venas varices y cuyo tratamiento están por fuera del POS generan la situación fáctica de ser un contexto social de perjuicio irremediable.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la T-823/99:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento".

Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.

El legislador sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral.

Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley.

Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado con "irremediable" de acuerdo con los parámetros aquí trazados, razón por la cual resulta indispensable para la verificación de la procedencia de la presente acción, entrar a determinar si el perjuicio del despido causó el daño irremediable.

En el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el Juez de tutela evaluará la situación, en cada caso concreto, para prevenir un perjuicio irremediable, convergiendo así el derecho y la realidad.

Ha señalado en reiteradas oportunidades esta corporación, que para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, es indispensable que exista con certeza la posibilidad de que se produzca el perjuicio, para lo cual el fallo de tutela se presenta en este caso, como el medio idóneo de protección inmediata y transitoria de los derechos fundamentales del afectado, mientras el Juez competente se pronuncia de manera definitiva.

EL CRITERIO DEL JUZGADOR TENDRA EN CUENTA QUE:

Sera necesario evaluar si los hechos que se ponen en como en conocimiento de la autoridad judicial son inminentes y graves, frente a lo cual resultaría necesario adoptar una solución en forma urgente e impostergable.

Debe en este punto establecer esta Sala de Revisión, que no todo perjuicio que de por si acarrea un menoscabo físico, psíquico o patrimonial puede calificarse como irremediable.

Diariamente los asociados se enfrentan a situaciones que pueden resultar perturbaciones, inquietantes e incluso alarmantes, pero que no ameritan, a finidos a través de la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, todo el desplazamiento inmediato del aparato judicial para remediar el problema; es decir se trata de circunstancias que no reúnen los elementos del "perjuicio irremediable" definidos anteriormente, y que por tanto pueden ser soluciones mediante el uso de las acciones ordinarias ante las jurisdicciones competentes.

La Sentencia que precisa los elementos del perjuicio irremediable es la siguiente: de ser inminente

- A. El perjuicio ha de ser inminente
- B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.
- C. No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.
- D. La urgencia y la gravedad determinan que la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** sea impostergable.
- E. De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que
- F. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una Persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho.

El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.

Por supuesto que establecer **CUANDO** existe el perjuicio irremediable no es tarea fácil.

- I. En primer lugar hay que examinar si las **ACCIONES u OMISIONES** son manifestantes ilegítimos y contrarios a derecho.
- II. En segundo lugar, el daño debe ser grave, solo la irreparabilidad que recae sobre un bien de gran significación objetiva para la persona puede ser considerado como grave, “Además el perjuicio tiene que ser inminente, es decir que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de Hecho”.

Y ante esa inminencia, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes” impostergables y en relación concreta con las Pensiones de Jubilación, un reconocimiento tardío equivale a un pago atrasado, ha dicho la Corte:

“En el Estado Social de derecho los pensionados no pueden representar un sector residual en el pago de las deudas del erario.

Las normas constitucionales que protegen a la tercera edad (art.46), que consagran el derecho a la igualdad y a la protección de los débiles (art.1º y 13) y que específicamente imponen en el pago oportuno de las pensiones (art.53) no pueden quedar relegadas por prácticas que convierten la vida de los pensionados en un drama para el cual la Constitución y las Leyes no son meros postulados retóricos”.

“Sin embargo antes de entrar al estudio de fondo del asunto, la Sala debe estudiar el cumplimiento del requisito de inmediatez dentro de la acción interpuesta, teniendo en cuenta que el nombramiento de gerente en la ESE OCCIDENTE, se realizó el 15 de diciembre de 2008, es decir hace más de 18 meses. Sobre el principio de inmediatez se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados.

Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin

que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante.

Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor:

Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso:

“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos Circunstancias específicas:

- (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y
- (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

“Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005.

E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela.

Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante.

En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual.

En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia.

Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela.

“En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma.

Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento.

Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido.

Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien Consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo.

La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tano declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexequibilidad en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010.

Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta.

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hechos debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”.

DERECHO

Sentencia 279 de 1997, T-254, T-648 de 2005, T-1206 de 2004, T-161 de 2005, T-392 de 2005, T-267 de 2005, T-031 de 2005, T-123 de 2005, T-081 de 2006 y T-736 de 2009, T- 735 de 2008, en la cual se consagra que si el Juez observa que existe una vulneración o amenaza alegada por quien solicita su protección imparta una decisión encaminada a la protección constitucional de mi mandante.

ARGUMENTOS FÁCTOS JURIDICOS. DEL MÍNIMO VITAL.

Mi mandante ocupó un cargo provisional, que no se puede puntiparar con uno de libre nombramiento y remoción, sino que aquel, tiene la connotación de que el provisional sólo puede ser reemplazado por el regreso del titular de la vacante, que no es el caso, ó porque el docente provisional haya perdido el concurso público de mérito, como lo señala la ley 909 de 2004.

El legislador quiso que el acceso a los cargos públicos de carrera, fuese llevado a cabo a luz del Mérito, el cual se traduce en que esta posibilidad de acceso sea mediante un concurso público.

Para tal evento, desde luego, que todos los ciudadanos Colombianos del territorio nacional, tengan igual posibilidad de concursar sin discriminación alguna.

La misma ley 909 de 2004, expresa categóricamente en su artículo segundo, que “El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

Perjuicio irremediable, que nos hace acudir a un mecanismo de reparación directa, sumaria e inmediata de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, principio de confianza y el mínimo vital que le asiste a mi mandante.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

SENTENCIA T 151 de 1998, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, preceptúa lo siguiente:

En cuanto hace relación a la protección al derecho al trabajo, la Sala se ve obligada a aclarar que en numerosas oportunidades la Corporación lo ha calificado como un derecho fundamental.

Es así que, en sentencia del 22 de febrero de 1995, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, se señaló:

“El trabajo en nuestro medio reviste una triple dimensión: es derecho fundamental, es una obligación social y es un valor fundante del Estado”.

“La obligatoriedad del trabajo descansa en la premisa de que el esfuerzo físico o mental realizado será remunerado de manera proporcional a su calidad y cantidad, remuneración que además remunerado de manera proporcional a su calidad y cantidad, remuneración que además debe reunir las notas de vital y móvil”.

¡De allí que el salario sea una obligación patronal que se debe cumplir de manera oportuna y completa, pues de lo contrario coloca en peligro la subsistencia del trabajador y su familia”.

La doctrina constitucional ha dicho en torno a la importancia del trabajo en condiciones dignas y justas y a la obligación del patrono de cancelar completa y oportunamente un salario, lo siguiente:

“En el marco normativo del Estado social de derecho vigente en Colombia, el trabajo tiene la doble calidad de derecho fundamental y de obligación social (artículo 25 C.P.); además, es doctrina reiterada de esta Corte que:

El trabajo tiene un carácter de derecho - deber y, como todo el tríptico económico de la carta propiedad, trabajo, empresa, cumple una función social.

Es una actividad que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado (Sentencia C- 221/92, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

“El trabajo socialmente productivo es base de la organización política de la sociedad (Preámbulo y artículo 1 C.P.), puesto que permite atender a la subsistencia de las personas que no cuentan con rentas u otra fuente de ingresos distinta a la salarial, y hace viable la convivencia pacífica de los miembros de la población.

Para que a través del trabajo puedan lograr las personas unas condiciones dignas de vida, la Constitución prevé una serie de derechos y garantías, como por ejemplo el derecho a la educación, que les permite calificar su fuerza laboral, la libertad de escoger profesión u oficio que las faculta para desarrollar libremente su personalidad y aprovechar de la manera más conveniente sus capacidades, la libertad de asociarse para procurar fines económicos lícitos, y la garantía de un trabajo en condiciones dignas y justas.”(Sentencia T-146 de 1996. Magistrado Ponente Carlos Gaviria).

DERECHO AL MINIMO VITAL

SENTENCIA 081 DE 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ

Si de derechos fundamentales se trata, y con mayor razón si está de por medio la digna supervivencia de las personas, que en sí misma equivale a la conservación de la vida, cabe la acción de tutela para obtener la protección al mínimo vital, en cuanto otros medios judiciales resulten ineficaces o carentes de idoneidad para ese propósito.

MÍNIMO VITAL: SE REITERA LA VIABILIDAD EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS LABORALES.

Ha encontrado la Corte que puede tutelarse el Derecho del trabajador a obtener el pago de su salario cuando resulta afectado el mínimo vital (Cfr. Sentencias T-426 de 1992, T-063 de 1995, y T-437 de 1996); que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso. (Cfr. Sentencias T-426 de 1992, T-147 de 1995, T-224 de 1995, T-212 de 1996 y T-608 de

1996); que cuando la entidad obliga al pago de la pensión revoca unilateralmente su reconocimiento, procede la tutela para restablecer el derecho del afectado (Cfr. Sentencias T-246 de 1996); que es posible restaurar, por la vía del amparo, la igualdad quebrantada por el Estado cuando se discrimina entre los trabajadores, para fijar el momento de la cancelación de prestaciones, favoreciendo con un pago rápido a quienes se acogen a determinado régimen y demorándolo indefinidamente a aquellos que han optado por otro. (Cfr. Sentencias T-418 de 1996); que resulta admisible la tutela para eliminar las desigualdades generadas por el uso indebido de los pactos colectivos de trabajo con el objeto de desestimular la asociación sindical (Sentencia SU-342 de 1995. M.P.DR. Antonio Barrera Carbonell).

En todos los casos mencionados la jurisprudencia ha entendido que se desvirtuaría la Carta Política, en cuanto se quebrantaría la prevalencia del derecho sustancial, al acceso efectivo a la justicia y el principio de economía procesal, al acceso efectivo a la justicia y el principio de economía procesal, en detrimento de los derechos fundamentales en juego, si se forzara el uso del medio judicial

ordinario, a sabiendas de su ineptitud en el caso concreto, cerrando de manera absoluta la vía contemplada en el artículo 86 de la Constitución.

Pero, se repite, estamos ante situaciones extraordinarias que no pueden convertirse en la regla general, ya que, de acontecer así, resultaría desnaturalizado el objeto de la tutela y remplazado, por fuera del expreso mandato constitucional, el sistema judicial ordinario". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-01 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

DEL ACTO ADMINISTRATIVO: SENTENCIA T 514 DE 2003.

La corte constitucional concluyó que por regla general:

- (i) La acción de tutela es improcedente como mecanismo principal, para la protección de derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.
- (ii) Que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.;
y
- (iii) Que solamente en estos casos el juez de tutela, podrá suspender la aplicación del acto administrativo conforme al artículo 7 del decreto 2591, u ordenar que en el mismo se aplique el artículo 8 del decreto 2591 del 91. Mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, señor Juez, es dable preferir por parte suya la revocatoria del acto administrativo que dio origen a la terminación de provisionalidad de mi mandante, por carecer de fundamentos jurídicos o suspender su aplicación para la restitución al cargo de docente provisional como protección extraordinaria constitucional.

Sentencia T-444/10 **RETEN SOCIAL**-Protección especial a trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta/**RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS**-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-Procedencia como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en diversas ocasiones precisando que en éstos casos por estar en juego los derechos fundamentales de sujetos de especial protección y por las circunstancias propias de los procesos de restructuración y liquidación, es procedente la acción de tutela para garantizar la aplicación de las normas del retén social a las categorías señaladas en la Ley 790 de 2002.

1. Sentencias de Tutela T-034 de 2010, T-645 de 2009, T-178 de 2009, SU-388 de 2005, SU-389 de 2005 entre otras.
2. Sentencias de Tutela T-178 de 2009, T-768 de 2005 y T-514 de 2003, entre otras.
3. Sentencias de Tutela T-034 de 2010, T-645 de 2009, T-178 de 2009, SU-388 de 2005, SU-389 de 2005 entre otras.
4. Sentencias de Tutela T-178 de 2009, T-768 de 2005 y T-514 de 2003, entre otras.

Al respecto esta Corporación señaló en sentencia T - 034 de 2010 señaló:

“Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, pues la competencia de dichos asuntos está radicada en la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso”.

“No obstante lo anterior, esta Corte ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar la aplicación de los beneficios derivados del “retén social”, por las siguientes razones:

Las personas beneficiarias del “retén social” están en “condiciones especiales de vulnerabilidad, por tratarse de personas que son madres o padres cabeza de familia; disminuidos físicos y mentales o estar próximos a pensionarse (sentencia SU-389 de 2005)”.

Como los beneficios del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente, la jurisdicción ordinaria y/o contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo, ni eficaz, pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo laboral y/o contencioso administrativo la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios.”

Vemos pues, como en el caso de personas beneficiarias de las disposiciones contenidas en la Ley 790 de 2002 es procedente la acción de tutela a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en diversas ocasiones precisando que en éstos casos por estar en juego los derechos fundamentales de sujetos de especial protección y por las circunstancias propias de los procesos de reestructuración y liquidación, es procedente la acción de tutela para garantizar la aplicación de las normas del retén social a las categorías señaladas en la Ley 790 de 2002.

Al respecto esta Corporación señaló en sentencia T - 034 de 2010 señaló:

“Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, pues la competencia de dichos asuntos está radicada en la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso.

No obstante lo anterior, esta Corte ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar la aplicación de los beneficios derivados del “retén social”, por las siguientes razones:

- (i) Las personas beneficiarias del “retén social” están en “condiciones especiales de vulnerabilidad, por tratarse de personas que son madres o padres cabeza de familia; disminuidos físicos y mentales o estar próximos a pensionarse (sentencia SU-389 de 2005)”.*
- (ii) Como los beneficios del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente, la jurisdicción ordinaria y/o contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo, ni eficaz, pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo laboral y/o contencioso administrativo la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios.”*

Vemos pues, como en el caso de personas beneficiarias de las disposiciones contenidas en la Ley 790 de 2002 es procedente la acción de tutela a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa.

Los programas de reestructuración de la administración pública y la aplicación del “*retén social*” en el caso de prepensionados.

Dentro de las facultades que le otorga la Constitución al Ejecutivo, se encuentra la posibilidad de reordenar la administración central, para lo cual cuenta con la facultad de crear, fusionar o suprimir organismos administrativos y modificar la estructura de la entidades que hacen parte de esta rama, a fin de que el Estado esté acorde a las dinámicas contemporáneas que mueven las relaciones económicas, los avances tecnológicos, las necesidades del servicio, la disponibilidad fiscal y las transformaciones sociales y culturales.

Los anteriores procedimientos, desarrollados en virtud de la competencia constitucional señalada, acarrearán la necesidad de tomar medidas tendientes a proteger los derechos, tanto de la comunidad, en calidad de destinataria final del cumplimiento de la función administrativa o del servicio público, como de los trabajadores de las empresas que son objeto de reestructuración, liquidación, supresión o demás procedimientos mencionados de manera precedente, a fin de cumplir con la función social del Estado colombiano.

Esta obligación encuentra sustento constitucional en normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad artículo 13 de la Constitución, las cuales juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento diferenciado para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten una especial atención.

Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo.

Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse.

En este sentido, en sentencia C-795 de 2009, manifestó la Sala Plena de esta corporación.

“En posteriores oportunidades:”

“En posteriores oportunidades la Corte ha reafirmado la posibilidad de alterar las plantas de personal, pero dejó en claro que esas atribuciones de la administración están enmarcadas en el respeto de algunos criterios, en concreto, la observancia de los derechos fundamentales, teniendo presente que *“como regla general, los procesos de reestructuración deben procurar garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores”*, y sólo cuando ello no es posible hay lugar al pago de la correspondiente indemnización.”

ACCIONES AFIRMATIVAS-Concepto

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada/**RETEN SOCIAL**-Sustento jurídico/**RETEN SOCIAL**-Destinatarios/**RETEN SOCIAL**-Impone obligaciones al liquidador que debe proyectar en los planes de retiro.

El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional.

El retén social buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.

RETEN SOCIAL-Protección de origen supralegal/RETEN SOCIAL-Límite temporal

Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, que se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

Así, la Corte ha precisado en reiterada jurisprudencia que el límite temporal establecido para la protección constitucional derivada del retén social era la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa, o el momento en que quede en firme el acta final de la liquidación.

PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO- Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, término que debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, extendiéndose la protección hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero, habiéndose señalado que cuando no es posible el reintegro, el ente en liquidación, por intermedio de la empresa liquidadora, y a cargo de quien asuma el pasivo pensional de la empresa o institución extinta, deberá garantizar la realización de los aportes en pensión hasta tanto la persona próxima a pensionarse cumpla con el requisito para acceder a dicho derecho.

Dado que la garantía de la protección reforzada que se ha configurado en favor de las personas consideradas de especial protección constitucional, depende de la determinación de una reglas claras que faciliten su inequívoca aplicación en los casos concretos, y que de otra parte, esta Corporación ha considerado que no se trata de un derecho absoluto, o que pueda mantenerse de manera indefinida, se hace necesario precisar los alcances de la protección y las condiciones que permiten generar una expectativa jurídica de esta naturaleza.

Procede la Sala a armonizar los planteamientos que han desarrollado las diferentes Salas de Revisión sobre el tema, a fin de establecer un criterio unificado.

Las posturas previamente reseñadas, antes que contradictorias resultan complementarias en tanto que se refieren, a tres aspectos distintos que tienen relevancia para la determinación del alcance de la garantía. De un lado,

- (i) la determinación de quien puede considerarse persona próxima a pensionarse (definición de prepensionado);
- (ii) el momento a partir del cual se contabilizaría el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado; y
- (iii) el tiempo o la condición dentro de los cuales resulta material y jurídicamente factible mantener la protección.

En cuanto al primer aspecto, tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Esta conclusión se encuentra suficientemente sustentada en el siguiente análisis de la Corte:

“La Sala considera que la incorporación del retén social al plan de renovación de la Ley 812 hace inaplicable el término de vigencia conferido por la Ley 790 de 2002, por lo menos en lo que hace referencia a la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el periodo de protección de 3 años.

No obstante, ese lapso abstracto dentro del cual la persona debe adquirir el derecho a pensionarse, como condición para recibir los beneficios del retén social los 3 años debe conservarse, pues constituye el término que a ojos del legislador define a quien está próximo a pensionarse.

“En conclusión, el legislador estableció en 3 años como el lapso dentro del cual una persona puede considerarse próxima a pensionarse. Con ello consagró un plan de transición por dicho lapso. Este término debe ser respetado por la Corte”.

Lo que fue modificado, gracias a la vigencia de la Ley 812, es la fecha, el momento histórico, a partir del cual deben contabilizarse esos 3 años.

En relación con el segundo aspecto, es decir el momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años, este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma.

En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, así se deriva de la siguiente consideración:

“En otras palabras, el hecho de que el retén social propulsado por la Ley 812 se hubiera desarticulado del programa provisional de la Ley 790, hace que también se desligue de la fecha de vencimiento fijada por la Ley 790.

Este desprendimiento de las restricciones del régimen transitorio de la Ley 790 obliga a reconocer que la definición de “persona próxima a pensionarse” debe ajustarse esta nueva realidad jurídica, a esta incorporación jurídica de la figura en un régimen de mayor duración, y que, por tanto, el momento en que deben empezar a contarse los 3 años de protección **PARA LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE** no pueda ser el de la fecha de promulgación de la Ley 790 de 2002 por ser éste el régimen anterior, que tenía vigencia transitoria sino el de reestructuración efectiva de la entidad de la administración pública objeto de renovación, en virtud de la Ley 812 de 2003”.

Y agregó que:

Las personas próximas a pensionarse son, a partir de la sentencia de la Corte C-991/04, las que adquirirían el derecho a pensionarse dentro de los 3 años siguientes a la reestructuración de la entidad.”

Ahora bien, el momento en que se produce la “reestructuración efectiva de la administración pública” objeto de renovación ha sido entendida por la Corte de dos maneras:

- (i) desde la fecha de expedición de las normas que inician el proceso de liquidación; o
- (ii) desde la fecha del acto que suprime el cargo o se produce la desvinculación efectiva, o la terminación del contrato laboral.

Encuentra la Sala que la interpretación que garantiza de manera más acorde a los fines de la protección los derechos de los prepensionados es aquella que entiende que la protección surge desde el momento mismo en que empiezan a regir las normas que inician el proceso de liquidación.

Esta interpretación se ajusta así mismo al propósito primigenio de la Ley 790 de 2002 que estableció la protección a partir de la promulgación de esa ley; es a partir de la decisión legal de reestructuración de la entidad que se genera el riesgo para los derechos de los destinatarios de la protección, y debe surgir la protección reforzada.

Finalmente, en relación con el tercer aspecto, es decir el lapso durante el cual es posible mantener la protección de estabilidad reforzada para las personas próximas a pensionarse, la jurisprudencia ha desarrollado un criterio uniforme aplicable a todos los grupos protegidos por la Ley 790 de 2002 (madres y padres cabeza de familia, discapacitados y **PREPENSIONADOS**), consistente en que dicha protección solamente puede ser sostenida durante el tiempo por el cual se prolongue el proceso de liquidación, y hasta la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho proceso.

Sentencia T- 512 de 2001 y T- 587 de 2008.

En este contexto se diseñó la política de renovación de la administración conocida como Programa de Renovación de la Administración Pública –PRAP–.

Éste fue desarrollado por el ejecutivo en adelanto de las facultades que le otorga la Constitución, con el objetivo de obtener una mejor situación del fisco y un mayor gasto de inversión.

En él se garantizó la implementación de medidas tendentes a prever soluciones conducentes a la protección de los derechos de los sujetos que se verían mayormente afectados en desarrollo del mismo, de allí que la directiva presidencial N°. 10 de 2002 al plantear la necesidad de realizar una reestructuración del Estado que redujera sus costos de funcionamiento, previera la obligación de acompañar las decisiones que se tomaran en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública –PRAP– de una protección reforzada a los sectores que tuvieran que soportar en mayor medida sus consecuencias.

En ese sentido desarrolló la política denominada Reten Social, que es una medida afirmativa de protección laboral tendiente a dar cumplimiento a la igualdad real y efectiva consagrada en la Constitución, que busca que en los procesos de reforma institucional se otorgue una protección mayor, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo a ciertas categorías de sujetos, son ellas las personas con limitaciones físicas, mental, visual o auditiva; las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica y las personas próximas a pensionarse.

Siendo este el fundamento constitucional de una política social, como el llamado **RETÉN SOCIAL**, al resolver los casos concretos es necesario preguntarse por las condiciones de determinación de la misma, es decir, los precisos términos en que se ha configurado la protección a las distintas categorías de trabajadores beneficiarios de la especial protección.

Siendo preceptivo en la presente providencia estudiar el caso de las personas próximas a pensionarse.

Para esto es necesario dar respuesta a dos preguntas principales:

- i) a quiénes beneficia el retén social; y
- ii) cuál es la protección que resulta adecuada a los términos constitucionales?

La respuesta a la primera pregunta se encuentra en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, precepto que definió los sujetos que serían objeto de la especial protección por ella prevista, dentro de los cuales se encontraban las personas próximas a pensionarse.

En este sentido la mencionada norma estipuló:

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.*

De acuerdo con esta disposición, prepensionados serían todas aquellas personas que, trabajando en una entidad liquidada en desarrollo del PRAP, cumplieran requisitos para pensionarse a más tardar el 27 de diciembre de 2005.

Esta manera de determinar quiénes integrarían el grupo de prepensionados es modificada por dos factores, el primero de índole fáctica, mientras que el segundo es de índole jurídica.

El primer factor consiste en la duración del PRAP por mucho más tiempo del inicialmente previsto.

En efecto, todavía en el año 2009 se encontraban en liquidación entidades administrativas en desarrollo del mencionado programa, de manera que el parámetro para determinar los beneficiarios de esta protección especial no podía ser el término previsto por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, ya que de acuerdo con el mismo no habría prepensionados a partir del 27 de diciembre de 2005, es decir tres años después de expedida esta ley.

Definamos lo que realmente es el **RETEN SOCIAL**-Definición

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos:

“mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.

De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.”.

El retén social: definición, fuente legal y constitucional, destinatarios y obligaciones

Definición

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos:

“mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.

De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.”

Fuente legal:

Ley 790 de 2002. Artículo 12:

“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Fuente constitucional:

La Corte en la sentencia T-638 de 2016, señaló que la protección denominada *retén* social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, concretamente los incisos 3º y 4º, relativos a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de *“grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.)”*.

La estabilidad laboral reforzada, es una garantía constitucional generada para grupos poblaciones específicos, sobre circunstancias laborales claramente identificadas, tal y como sucede en el caso del fuero de protección a la mujer en estado de embarazo, o del trabajador sindicalizado.

La naturaleza del fuero laboral, descansa en una situación de vulnerabilidad a la que se expone quien se acoge a un fuero, siendo ello el punto de partida, para plantear la necesidad de que se reconozca en términos generales, un fuero laboral a la persona próxima a adquirir el estatus pensional.

El objeto del actual documento, descansa precisamente en la argumentación de esta afirmación, para lo cual se acude al análisis de figuras necesariamente relacionadas como lo es la del *retén* social, la cual protege a los trabajadores del sector público próximos a ser pensionados, y que se puedan ver afectados por una renovación de una entidad pública.

Sobre el análisis de las normas y jurisprudencia que desarrolla este mecanismo de protección laboral, el documento identifica la evolución que, sobre todo en la jurisprudencia constitucional, ha tenido tanto este tema, para consolidar en la actualidad un mejor panorama de protección a los pre-pensionados, extensible a los trabajadores del sector público, aunque, se considera que, para solidificar este panorama, la Corte Constitucional debería considerar la existencia de un fuero laboral para las personas pre-pensionadas, que protegiera de manera generalizada a todos los trabajadores en Colombia.

CARACTERIZACIÓN, NATURALEZA Y FINES DEL RETÉN SOCIAL EN COLOMBIA

Como se mencionaba en párrafos anteriores, al parecer existe una diferencia jurídica conceptual para diferenciar la condición de pre-pensionado, con la de retén social.

Reconociendo esta posible ruptura, lo primero que se debe hacer en aras de generar un desarrollo del tema propuesto, es entrar a categorizar lo que se comprende jurídicamente como retén social, y la manera como el mismo aplica a los casos de las personas próximas a pensionarse.

Con el fin de establecer este marco referencial, a continuación, se entra a estudiar la manera como se configura normativamente este retén social, para lo cual se debe ir necesariamente a los casos de reestructuración organizativa de la administración pública, en el entendido que este es un concepto formulado bajo este escenario, aunque los pronunciamientos constitucionales no descartan su aplicación al caso de los trabajadores del sector privado, como más adelante se explica.

La reestructuración del Estado colombiano a través de la Ley 790 de 2002 y la configuración del retén social Por medio de la Ley 790 de 2002, se definieron las disposiciones tendientes a adelantar el programa de renovación de la administración pública en Colombia, la cual establece el reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica de la persona retirada del cargo (artículo 8), su cotización a una entidad promotora de salud (artículo 9) y, protección especial (artículo 12), en medidas que fueron a su vez reglamentadas por el Decreto 190 de 2003.

Respecto a esta última condición de protección especial, la norma textualmente señala lo siguiente:

De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. (Ley 790 de 2002, artículo 12).

Sobre este último elemento mencionado, a saber, la condición en la cual una persona se encuentra próxima a adquirir el estatus pensional por el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley de edad y tiempo de servicio, en un término no superior a los tres años, es que se configura el concepto de retén social.

En este sentido, el retén social, no se puede identificar como una condición que está expresamente señalada en una norma, sino que la misma corresponde a una expresión institucionalizada, para hacer referencia al mecanismo de protección ante los avatares de la reforma a la administración pública, con el fin de proteger los derechos laborales de las personas próximas a pensionarse.

Esta primera aproximación al concepto de retén social prevé, una delimitación muy específica respecto a su aplicabilidad, entendiendo que este se establece sobre un tipo de trabajador o servidor público en particular, a tenor de unas condiciones específicas (Caicedo, 2014, p. 142).

La limitación que se comenta es luego superada por pronunciamientos constitucionales, sobre la base de la comprensión de una desarmonía entre esta configuración del mecanismo, y una variedad de principios y fundamentos consagrados en el texto constitucional, generando con ello un tránsito en la concepción del retén social, como se explica en la siguiente sección del documento.

Extensión del concepto de retén social por su naturaleza y fines, a otros tipos de trabajadores.

En el acuñamiento institucional hecho sobre el retén social por la Corte Constitucional, desde la Sentencia C-991 de 2004, parte del reconocimiento de este como un mecanismo por medio de la

cual se genera una carta de garantía, para el reconocimiento de derechos laborales a personas desvinculadas de la administración pública, y con cercanía a adquirir el estatus pensional.

Sin embargo, en la discusión jurisprudencial dada al respecto, se ha establecido que el mismo no es un mecanismo de uso exclusivo de los trabajadores y servidores públicos que son parte de la reforma a nivel ejecutivo del Estado, sino que se extiende a otras situaciones, conforme a la aplicación de distintas prerrogativas constitucionales:

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política.

Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

De otro lado es preciso señalar que, aunque la Ley 790 de 2002 institucionalizó la reestructuración y el retén social para la Rama Ejecutiva del nivel central, se ha venido aplicando a otros entes y a servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, en un término de 3 años. (Corte Constitucional, Sentencia T-638 de 2016).

Como lo presenta la sentencia citada, existe una condición de extensión de ese primer escenario de garantía laboral diseñado para un grupo específico de trabajadores y servidores públicos, que en la actualidad logra una extensión a un mayor número de trabajadores, en atención a lo que se define como la naturaleza jurídica de la figura comentada.

En este orden de ideas, se establece que el retén social es un mecanismo institucionalizado de protección laboral de un grupo de trabajadores, cuya naturaleza debe ser definida por el reconocimiento que logra de los fines constitucionales del Estado Social de derecho.

En relación con estos fines, se puede establecer, como lo ha dicho la misma jurisprudencia constitucional que, en el marco del reconocimiento de los derechos de las personas próximas a pensionarse, se debe dar reconocimiento para diversas situaciones de los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política, en disposiciones que son relativas tanto a la igualdad de trato entre los administrados, como del goce de una seguridad social.

Considera la Corte que existe en tanto una supra legalidad de lo dispuesto para un grupo preciso de trabajadores, que se extiende por extensión del derecho, a otros trabajadores:

Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, que se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2009).

En este orden de ideas, el retén social tiene un fin jurídico, el cual descansa en la protección de la persona frente ante una situación que pone en riesgo, a parte de los derechos previamente invocados, el mínimo vital de la persona y su familia.

El Alto Tribunal insiste en diferentes sentencias que, frente a una situación como esta, la persona queda al arbitrio de un mercado laboral en el cual, por su avanzada edad productiva, es muy reducida la probabilidad para ser de nuevo contratado, para poder finalizar con su ciclo productivo de vida.

La Sentencia T-638 de 2016 es clave para comprender cómo esta medida de garantía laboral diseñada en principio para un grupo de trabajadores de la administración pública es extensiva a trabajadores de la misma en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción, como también a trabajadores del sector privado, todo, en atención a los preceptos constitucionales que establecen el derecho a la igualdad, al trabajo y a la seguridad social.

Como lo señala la sentencia en comento, aunque no exista una norma que taxativamente señale que existe un retén social que cobije al trabajador del sector privado, este es extensible a estos en atención a los fundamentos y pilares constitucionales que inciden en la promoción de esta garantía laboral.

¿Es diferente la condición de pre-pensionado a la de retén social?

Con lo expuesto hasta el momento se podría inferir que, la mención del concepto de retén social puede ser homologada con la condición de pre-pensionado, sin embargo, esta comparación conduce a discusiones jurídicas por las cuales se plantean que se tratan de dos acepciones diferentes.

Este es el caso de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por medio de la cual se plantea en términos generales que, el retén social es una figura creada por la Ley 790 de 2002, mientras que la figura de pre-pensionado deriva de la protección constitucional a grupos vulnerables:

Es importante precisar que el máximo tribunal constitucional ha reiterado que no se debe confundir la figura del retén social con la condición de prepensionado ostentada por un trabajador; mientras la primera se creó mediante la Ley 790 de 2002 para evitar la desvinculación de las personas que estuvieran cercanas a adquirir el estatus pensional cuando se adelantara el programa de renovación pública de la Rama Ejecutiva del poder público, la segunda se deriva de los mandatos constitucionales de protección a grupos vulnerables.

Esta diferenciación hecha en procura de limitar las acciones judiciales que manifiestan el desconocimiento del retén social como mecanismos de protección laboral, limita la interpretación constitucional que en la actualidad se mantiene sobre esta condición, con todo y que esta Corporación, cite la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional.

Es este último tribunal el que ha salido adelante en la defensa de los derechos próximos a adquirir el estatus pensional, que no se debe ver reducido tan solo a la condición que prospera en la Ley 790 de 2002, sino que es una prerrogativa que se puede ver extendida a un mayor grupo de trabajadores.

Sobre la claridad de los pre-pensionados, la Corte señala en Sentencia T-357 de 2016:

La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de Prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer.

Existe dos elementos que en el fondo marcan la protección especial que acaece sobre la persona que se encuentra próxima a adquirir el estatus de pensionado; de una parte, como lo menciona la sentencia previamente citada, una persona con cercanía al cumplimiento de los requisitos para recibir una pensión, es una persona que con dificultad, en una situación de retiro, puede volver a insertarse en el circuito laboral para terminar su ciclo de vida productivo, lo cual en consecuencia, puede llevar a colocar en riesgo el mínimo vital, no solo de esa persona, sino de todas las personas que dependan de este ingreso, derivando de ello la especial protección que se debe dar a su situación.

De otra parte, se encuentran las expectativas generadas frente a la realidad, que no son tanto meras expectativas sino expectativas previsibles y muy posibles; en el entendido que es muy alta su posibilidad de llegar a cumplir con los requisitos de una pensión, aunque esto per se, no significa que todo trabajador que se encuentre próximo a ser pensionado se le deba conservar en su cargo, pues esta regla como ya se ha discutido, solamente se encuentra expresa para un grupo de trabajadores del sector público; empero, el Alto Tribunal, citando la Sentencia T-009 de 2008, aclara lo siguiente:

Tras elaborar un análisis sobre los regímenes de transición, la Corte ha concluido que los derechos adquiridos tienen protección constitucional, lo cual se ha extendido a las expectativas legítimas próximas.

En efecto, en torno a las pensiones, diferencia lo que es un derecho adquirido, cuya característica es su inmutabilidad, y las meras expectativas; estas últimas, las ha clasificado en dos grupos:

- (i) las meras expectativas y
- (ii) las expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, que gozan de un privilegio especial de la Constitución.

Al respecto en sentencia T-009 de 2008 se indicó:

Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes.

En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio.

No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto. Aunque en este punto es evidente que es al legislador al que le corresponde determinar quiénes están más cerca o más lejos de adquirir el derecho a la pensión, también lo es que, una vez se establece la diferencia, los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad imponen un tratamiento más benigno para quienes más cerca están de pensionarse.

De allí que se justifique que sus expectativas de adquisición sean protegidas con mayor rigor que las comunes, y que se les permita pensionarse de conformidad con el régimen al cual inicialmente se acogieron”.

A la posición que quiere llegar la Corte, es la de reconocer que la protección de las expectativas próximas en materia pensional de otros trabajadores diferentes a los amparados en la Ley 790 de 2002, se configura en la medida que existan regímenes de transición, por medio de los cuales, se llega a la protección constitucional del trabajo y la estabilidad laboral de las personas, al amparo de lo consagrado en el artículo 25 de la Constitución, aunque al respecto se debe mencionar que pueden ser situaciones diferentes, en tanto una aplica frente a una modificación de la ley, y la otra de la situación laboral del trabajador.

En este orden de ideas, no se puede indicar que el régimen de transición pensional es el paragón del retén social aplicado a un grupo más extenso de trabajadores, toda vez, se insiste, que las relaciones jurídicas de análisis no son las mismas (Uprimny y Guarnizo, 2008, p. 48).

Ahora, la cuestión es si se puede hablar de la aplicabilidad del retén social en una extensión que abarque un grupo poblacional más que el dimensionado en las condiciones previstas en la Ley 790 de 2002, a lo cual se responde que sí, sosteniendo dicha afirmación sobre la propia jurisprudencia constitucional que al respecto ha señalado que, existen casos en los que este tipo de conflictos lleva a que impera la aplicación del factor más favorable para el empleado.

En Sentencia T-638, sobre la base de la Sentencia T-089 de 2009, que estudia la regla de los tres años faltantes como máximo para la pensión, la Corte establece lo siguiente: “La interpretación más favorable para la garantía de los derechos fundamentales de seguridad social, de la fecha exacta a partir de la cual se calcula si a una persona le faltan menos de 3 años para pensionarse, es aquella que realiza el mencionado cálculo desde la desvinculación efectiva del trabajador(a).

Esto, en razón a que dicha fecha en la mayoría de los casos es posterior a la de la expedición de la norma de ordena el inicio del proceso de liquidación”.

En suma, el retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política.

Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

De otro lado es preciso señalar que, aunque la Ley 790 de 2002 institucionalizó la reestructuración y el retén social para la Rama Ejecutiva del nivel central, se ha venido aplicando a otros entes y a servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, en un término de 3 años.

Al concluir que el retén social es un mecanismo que cobija a todos los ciudadanos en general, la Corte está institucionalizando este mecanismo como un derecho más de los trabajadores de Colombia, lo cual en cierto sentido desvirtúa la posición fijada por el Consejo de Estado, quien acotó a definir que el mismo es un mecanismo propio de la función pública, en la aplicación del caso concreto de los trabajadores cobijados por la Ley 790 de 2002.

El factor esencial que descansa entonces en la equiparación de la condición de Prepensionado y la de retén social, es que ambos versan sobre los mismos fundamentos de protección constitucional.

Conforme al escenario planteado, el reconocimiento de los derechos de las personas próximas a adquirir el estatus pensional fluctúa entre la condición de pre-pensionado y la de retén social, sin embargo, para no entrar a desvariar en la aplicación de cada uno de los conceptos, este conflicto se puede condensar en que existe un derecho a una estabilidad laboral reforzada, para las personas próximas a pensionarse, el cual se formula, sobre la base de unas prerrogativas constitucionales como lo son el derecho al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

En el siguiente aparte del documento, se profundiza en esta condición de estabilidad laboral reforzada que se les asigna a las personas próximas a pensionarse, lo cual debe dar finalmente soporte para el análisis final en el que se entra a discutir, si en los casos de las personas que se encuentran próximas a adquirir el estatus pensional, se puede establecer la existencia de este fuero de estabilidad laboral reforzada, por medio del cual por ejemplo se impida que las mismas sean despedidas de sus cargos, y de ser así, cuál sería el fundamento legal de este reconocimiento.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a adquirir el estatus pensional Se ha insistido sobre la situación de vulnerabilidad en la cual pueden entrar las personas próximas a ser pensionadas (Díazgranados y Garzón, 2015), que sean despedidas de sus puestos de trabajo, siendo sobre esta posible vulnerabilidad, que la Corte Constitucional se decanta por la configuración de una especial protección para el grupo de pre-pensionados.

Como ya se ha traído a colación con la Sentencia T-638 de 2016, existe una condición de garantía constitucional para el reconocimiento de un derecho especial en la persona que se encuentra próxima a adquirir el estatus pensional, sobre la consideración de la vulneración en la que puede estar la persona.

Este, resulta siendo un tema por demás novedoso en el derecho laboral, en la medida que no existe en la normatividad colombiana, una norma por la cual se pueda contemplar un fuero de protección laboral para las personas próximas a ser pensionadas, diferente a lo que sucede en el caso de otros fueros, como el maternal o el sindical, donde una amplia jurisprudencia respalda esta categoría jurídica (Ostau, 2017), sin embargo, por lo ya documentado sobre esta reciente jurisprudencia, se puede sugerir que de cierta manera este nuevo fuero se está configurando en el derecho laboral colombiano (Goyes e Hidalgo, 2012, p. 170).

Por el momento, este fenómeno se puede acotar a la situación de un derecho a la estabilidad laboral reforzada, de unos trabajadores específicos; si bien ya se establece una regla que se desprende de

la Ley 790 de 2002, en lo que concierne al lapso de 3 años o menos para determinar que ya se hace parte del retén social, hay un elemento que refuerza la Corte Constitucional en Sentencia T-638 de 2016, referente a la posible situación de vulnerabilidad en la que puede quedar cualquier trabajador colombiano, al ser despedido cuando ya se encuentra próximo a adquirir el estatus pensional.

Se puede, conforme a esta percepción de la jurisprudencia constitucional, ya no restringir dicha protección a los trabajadores del sector público para entidades en renovación institucional, sino hacer la misma extensiva a los trabajadores del sector privado, en la medida que se identifique que este se encuentre frente a una situación de vulnerabilidad por su despido; situación que se puede hacer evidente, en tanto se reconozca que su trabajo es la fuente principal de ingreso de su grupo familiar.

En el particular del caso estudiado en Sentencia T-009 de 2008, la Corte identifica que:

Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo, pues él como único proveedor de recursos, por su avanzada edad, muy probablemente verá limitadas las posibilidades de conseguir un empleo para solventar los gastos de su hogar, hasta que la jurisdicción respectiva atienda de manera definitiva las pretensiones que reclama.

Es evidente que los trabajadores del sector privado, se encuentran en una situación de desventaja frente a los trabajadores del sector público, quienes ven mejor delimitada la protección de sus derechos laborales en el caso de estar próximo a ser pensionado.

Tanto en el caso anterior como en otras situaciones similares estudiadas por la vía de la acción de tutela por parte de la Corte Constitucional, se ha reiterado en la protección que debe cobijar al trabajador en dicha situación, sin embargo, estos fallos no han pasado de ser inter-partes; ahora, sobre esta doctrina, se ha ido levantando la que parece consolidar el fuero de protección especial para el pre-pensionado, el cual se configura en atención de la materialización de los derechos constitucionales de los administrados:

Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

(Corte Constitucional, Sentencia T009 de 2008) Conforme entonces a la posición que ha ido generando la Corte Constitucional respecto de este tema, se puede ir consolidando como se ha dicho, un fuero de especial protección constitucional, para las personas que se encuentran próximas a adquirir el estatus pensional, en un periodo inferior a 3 años.

En efecto, se considera que esto comporta un avance importante en términos del reconocimiento de derechos, bien se podría considerar que la jurisprudencia, conforme a distintas prerrogativas constitucionales, institucionalice este fuero, más allá de la condición de la particularidad de vulnerabilidad de un trabajador, para que este se considere como un nuevo fuero laboral en el derecho laboral colombiano.

Como se ha señalado, lo más próximo a esta situación, es la estabilidad laboral reforzada que de manera particular se le asigna a un trabajador en Colombia, sobre la base de que este se encuentre en el marco de las leyes que regulan la renovación institucional de las entidades públicas, o que sea evidente su vulnerabilidad, por lo cual se insiste, en la necesidad de consolidar un fuero laboral en la

materia; para esto, se cree que es necesario, extender el comentado retén social del sector público, al sector privado cuyo ejercicio ya se ha venido haciendo en la jurisprudencia constitucional.

La estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a adquirir el estatus de pensionados, más allá de las reglas del retén social Como se ha indicado, existe no solo institucionalizado por la norma sino también, por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en reiteración igual por la Corte Constitucional, el reconocimiento del retén social como mecanismo propenso a la protección del servidor público próximo a estar pensionado, que se enfrenta a una situación de renovación de las distintas entidades estatales, sobre la base de la aplicación unas reglas, configurando de esta manera la especial protección constitucional que se reconoce a este grupo de trabajadores; siendo ello punto de partida para considerar una estabilidad laboral reforzada, que pueda llegar a la categoría de fuero laboral, como sucede con otras tipos de grupos poblaciones con fuero laboral.

Sin embargo, una de las reflexiones centrales del actual documento, descansa en la consideración respecto a que, esta protección especial constitucional, no solo le debe corresponder a este grupo específico de trabajadores, sino a cualquier trabajador del sector público y privado, justificando dicha acepción, en la posición que al respecto ha sentado la Corte Constitucional, quien no duda en identificar esta protección, como una garantía que va más allá de lo que el legislador a dicho al respecto, toda vez que, la misma se soporta en una serie de derechos fundamentales, enunciados a su vez por el Alto Tribunal Constitucional, al afirmar que:

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional.

Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo.

Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2013:

En el desarrollo de esta posición jurisprudencial, la Corte Constitucional ha acudido a identificar que el reconocimiento de una especial protección constitucional, tiene fundamento constitucional en lo dispuesto en los artículos 13, 42, 43, 44, 48 y 53 (Corte Constitucional, Sentencia T-326 de 2014), concluyendo al respecto que; “el desarrollo del derecho fundamental a la igualdad permite afirmar que la estabilidad laboral debe cobijar y debe predicarse no sólo de los trabajadores que pertenezcan al sector público, sino también aquellos que pertenezcan al sector privado”.

Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 2017:

Desde esta perspectiva constitucional, y más allá de lo dispuesto para el caso de los trabajadores de entidades públicas, y la aplicación sobre estos de la figura del retén social para derivar de esta manera una estabilidad laboral reforzada, la reiterada jurisprudencia constitucional conduce a señalar que, esta estabilidad laboral reforzada no se encuentra solamente puesta sobre los casos de trabajadores afectados por la renovación institucional del Estado, sino por todo trabajador sea del sector público o privado, aunque, para el caso de este último, medie una condición de vulnerabilidad, como lo reitera la Corte, en Sentencia T-357 de 2016:

La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de Prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

Como se ha insistido en el actual documento, resulta evidente que la Corte Constitucional ha salido avante en la consecución de una protección constitucional de las personas próximas a adquirir el estatus pensional, no obstante, la reflexión final que al respecto queda, es que la Corte no debería limitar la extensión de este fuero en el sector privado al exclusivo caso de la vulneración material del mínimo vital de la persona, sino de manera generalizada extender el fuero a todo trabajador, público o privado, que se encuentre en una condición de en por lo máximo 3 años, adquirir el estatus de pensionado.

El fundamento de lo anterior, es que en los casos de renovación institucional del Estado, para entrar en el tránsito del retén social que posibilita la noma, no se requiere que el trabajador se encuentre ante una posible o inminente condición de vulnerabilidad por la desvinculación laboral; en este sentido, un trabajador del sector público, con una comodidad económica que lo respalde ante un eventual despido, tiene una ventaja sobre el trabajador privado en situación similar, lo cual entraría en contradicción con los preceptos amparados en los artículos 13 y 53 de la Constitución.

Lo otro, es que una generalización de la norma, llevaría a que no sea en todos los casos necesaria la acción de tutela, para reafirmar la estabilidad laboral reforzada, beneficiando en este sentido a la generalidad de los trabajadores en Colombia, quienes encontrarían en este respaldo jurídico, la garantía para finalizar de manera afortunada su ciclo productivo.

En suma, se considera que este debería ser una aproximación que debería estudiar el Alto Tribunal, en atención como se plantea, a la institucionalización de un fuero laboral para las personas prepensionadas.

Fuero de prepensionados Con respecto al fuero de prepensionados tenemos marco constitucional del fuero de prepensionados se desprende de los artículos 13, 25, 48, 53° de la Constitución Política, en cuanto a la igualdad real y efectiva ante la ley para todas las personas para los grupos discriminados o marginados, el derecho al trabajo y a su protección en todas las modalidades, el derecho a la Seguridad Social y en el principio de la estabilidad en el empleo, a la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

A propósito de esta garantía de protección creada para las personas que en determinado momento se encuentran en cumplimiento de los presupuestos para ser cobijados por esta figura, deberá mirarse desde los dos escenarios que opera como lo es en el sector público y en el sector privado.

De ahí que en Colombia fue a través de la Ley 790 de 2002 dentro del marco del Programa de Renovación Pública Administrativa, que el legislador en aras de proteger los derechos a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos creó una protección especial para los servidores que cumplieran con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres años contados a partir de la promulgación de esa ley, marcando un hito de protección para estas personas que ya estaban próximas a pensionarse dando así nacimiento normativo y legal a la figura de estabilidad laboral del prepensionado en Colombia para el sector público.

Además, esta Ley 790 de 2002 creó a favor de los prepensionados un régimen de transición para proteger al trabajador y así evitar su desvinculación debido a la proximidad de la adquisición del derecho pensional, siendo reglamentada por el Decreto 190 de 2003, que en su art. 12 confirmó lo establecido en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 en relación con los destinatarios de la protección, entre ellos los prepensionados.

De igual forma en su art. 13 determinó el trámite a seguir por cada entidad para el reconocimiento de la estabilidad reforzada definiendo en el literal d. lo relacionado a las personas próximas a pensionarse. Así mismo en el art. 16, determinó el plazo a partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próximas a pensionarse, estableciendo que la misma se contaría desde el 1° de septiembre de 2002 hasta la terminación del Programa de Renovación de la Administración Pública el cual no podrá exceder de 31 de enero de 2004.

Así mismo con la Ley 812 de 2003 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo el cual mediante el Art. 8 literal d. modificó el plazo establecido en el Art. 16 del Decreto 190 de 2003 para los prepensionados, y estableció que esta garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

A continuación, expondremos el concepto para la Corte Constitucional sobre lo que es el prepensionado:

Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los

requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe:

- (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y
- (ii) haber cotizado 1300 semanas.

Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social.

En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero, además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años (Sentencia T/595, M. P. Alejandro Linares Cantillo, 2016).

En efecto como podemos observar en esta Sentencia la Corte define claramente el concepto de prepensionado y establece unos requisitos específicos para que esa persona sea titular de dicha protección como, a groso modo podemos extraer que para ser Prepensionable al trabajador le deben faltar tres años o menos para reunir los requisitos en tiempo y semanas de cotización y en requisito de edad.

FUERO DE PREPENSIONADO EN EL SECTOR PÚBLICO

De otro lado esta figura de protección en el sector público tiene su origen como ya lo mencionamos en líneas anteriores la ley 790 de 2002, que contempló mecanismos especiales de Estabilidad Laboral para los trabajadores o funcionarios que en dado momento se vieran perjudicados en los procesos de reforma institucional, con base en lo estatuido en el Artículo 13 de la Constitución Política, en relación a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

Estas medidas expuestas anteriormente es lo que conocemos como Reten Social.

Esta Ley 790 de 2002 en su Artículo 12 establece:

De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Igualmente, el Art.13º. Delimitó esta protección a la fecha de duración de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

A su vez la Corte Constitucional mediante Sentencia C-911 de 2004, eliminó el límite temporal establecido en el artículo enunciado anteriormente, y la previsión del Art. 8º de la Ley 812 de 2003, determinando que la protección laboral reforzada que se preceptuó en el art. 12 de la ley 790 de 2002, buscaba proteger a aquellos trabajadores que en dado momento pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la Administración pública, la misma Corte Constitucional estableció que esta protección es de origen suprallegal, es decir, no solo se desprende de lo

establecido en el Art. 13º Superior, sino también a lo establecido en los artículos 42, 43,44 y 48 de la Constitución Política, el objeto de estas garantías es lograr la concreción y materialización y producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar en determinado momento o circunstancia a ser desconocidos o vulnerados (Constitucional C., Sentencia C- 911 M.P. Jaime Araujo Rentería , 2011).

Por otra parte, en Sentencia C-795 de 2009, así como en reiterados pronunciamientos la Corte ha precisado que: el límite temporal establecido para la protección constitucional derivada del retén social era la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa, o el momento en que quede en firme el acta final de la liquidación (Constitucional C., Sentencia C- 795 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2009).

A su vez en la Sentencia SU897 de 2012 la Corte Constitucional hizo precisiones importantes la figura de prepensionado y el alcance de la protección en los siguientes términos:

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez (Constitucional C. , Sentencia SU - 897 M. P. Alexei Julio Estrada, 2012)

EL FACTOR JURÍDICO ES EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

En efecto, no puede entenderse adecuado a los términos constitucionales un beneficio que cree distinciones que no encuentran un sustento legítimo dentro del ordenamiento jurídico.

El PRAP así concebido se aplicaría a unos trabajadores, mientras que a otros, los de las entidades que iniciaran su proceso de liquidación luego del 27 de diciembre de 2005, no podría serles aplicado.

Pero, incluso, entre aquellos trabajadores a los cuales se les aplicara se presentarían desigualdades no justificables, pues con el paso del tiempo entre el año 2002 y 2005, cada vez el término para ser prepensionado, de acuerdo con esta interpretación, sería más breve.

Si esta fuera la interpretación se presentaría una vulneración al principio de igualdad, específicamente a la igualdad en el trato dado por la ley.

Por esta razón la interpretación de la Corte Constitucional, tanto en sede de tutela, como en sede de control abstracto de constitucionalidad, ha sido la expresada en la sentencia C- 795 de 2009, en donde se consagró:

“En relación con este mismo particular, luego de efectuar un detenido análisis acerca de la evolución normativa y jurisprudencial del término para la aplicación de la protección derivada del retén social, la Corte subrayó en providencia T-1239 de 2008, que luego de la sentencia C-991 del 12 de octubre de 2004, “(...) **el retén social no tenía límite temporal alguno, es decir, que las normas que lo integraban se prolongaban hasta la liquidación definitiva de la entidad, es decir, hasta la culminación jurídica de la misma**”.

PARA LUEGO AFIRMAR:

“En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien el amparo otorgado en el retén social no puede tener límites temporales arbitrarios (como el impuesto por el Decreto 190 de 2003 y

por la Ley 812 de 2003), la protección de las personas beneficiarias del retén social y la estabilidad laboral reforzada de la que son titulares sólo puede ser extendida mientras se encuentre vigente el proceso liquidatorio de la entidad correspondiente.

Una vez culminado éste y extinguida jurídicamente la entidad o la empresa, la protección conferida no encuentra fundamento en derecho para ser aplicada, dado que la persona jurídica que debe otorgarla dejó de existir.”

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-792 de 2004, T-602 de 2005, T-726 de 2005, T-538 de 2006, T-570 de 2006, T-646 de 2006 y T-971 de 2006, T-587 de 2008 en las que ha resuelto asuntos relacionados con Telecom- en liquidación.

Por esta razón la jurisprudencia de la Sala Plena de esta corporación entiende que el retén social se aplica incluso en aquellos procesos liquidatorios iniciados luego del 27 de diciembre de 2005.

El siguiente paso consiste en determinar quiénes serán los beneficiarios de dicha protección especial.

Esta pregunta fue resuelta en la reciente sentencia C-795 de 2009 de la Sala Plena, en donde se estableció:

“En cuanto al primer aspecto, tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Esta conclusión se encuentra suficientemente sustentada en el siguiente análisis de la Corte:

“La Sala considera que la incorporación del retén social al plan de renovación de la Ley 812 hace inaplicable el término de vigencia conferido por la Ley 790 de 2002, por lo menos en lo que hace referencia a la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el periodo de protección de 3 años.

No obstante, ese lapso abstracto dentro del cual la persona debe adquirir el derecho a pensionarse, como condición para recibir los beneficios del retén social los 3 años debe conservarse, pues constituye el término que a ojos del legislador define a quien está próximo a pensionarse.

“En conclusión, el legislador estableció en 3 años como el lapso dentro del cual una persona puede considerarse próxima a pensionarse.

Con ello consagró un plan de transición por dicho lapso.

Este término debe ser respetado por la Corte.

Lo que fue modificado, gracias a la vigencia de la Ley 812, es la fecha, el momento histórico, a partir del cual deben contabilizarse esos 3 años”.

Criterio aplicado en la sentencia T-009 de 2008 y T-1239 de 2009.

De manera que aquellos trabajadores a los cuales les falte menos de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o vejez serán los beneficiarios del retén social en calidad de prepensionado.

La pregunta que surge de la condición anterior debe referirse al momento a partir del cual se deben contar los tres años para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

No es otra que la pluricitada sentencia C-795 de 2009 la que da respuesta a este interrogante:

“Encuentra la Sala que la interpretación que garantiza de manera más acorde a los fines de la protección los derechos de los prepensionados es aquella que entiende que la protección surge desde el momento mismo en que empiezan a regir las normas que inician el proceso de liquidación.

Esta interpretación se ajusta así mismo al propósito primigenio de la Ley 790 de 2002 que estableció la protección a partir de la promulgación de esa ley; es a partir de la decisión legal de reestructuración de la entidad que se genera el riesgo para los derechos de los destinatarios de la protección, y debe surgir la protección reforzada.”

Adicionalmente, la Sala Plena, a partir de la lectura de los términos legales conforme a los principios constitucionales, determinó en qué consistiría la protección especial:

“Finalmente, en relación con el tercer aspecto, es decir el lapso durante el cual es posible mantener la protección de estabilidad reforzada para las personas próximas a pensionarse, la jurisprudencia ha desarrollado un criterio uniforme aplicable a todos los grupos protegidos por la Ley 790 de 2002 (madres y padres cabeza de familia, discapacitados y prepensionados), consistente en que dicha protección solamente puede ser sostenida durante el tiempo por el cual se prolongue el proceso de liquidación, y hasta la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho proceso.

En la sentencia de unificación SU- 389 de 2005, la Corte precisó que “La protección de que goza y es acreedora la demandante, en el presente caso, “RETEN SOCIAL - PREPENSIONABLE”, deberá extenderse en el tiempo hasta tanto no se efectúe el último acto que ponga fin a la vida jurídica de la empresa accionada”.

En relación con la situación específica de los prepensionados ha precisado en su más reciente jurisprudencia que la protección durará “hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero”.

Sentencia T-089 de 2009.

Sentencias C-184 de 2003; C-964 de 2003, C-044 de 2004, T-768 de 2005 y T-587 de 2008.

En este sentido ver sentencias T-001, T-034, T-194 y T-261, todas de 2010.

Finalmente, la Sala resalta que, en concordancia con lo expresado al inicio de este acápite, al aplicar la protección del retén social prevista en las disposiciones legales antes mencionadas deben tenerse en cuenta los principios constitucionales que las mismas concretan, pues sólo de esta forma se logrará una lectura armónica con los principios constitucionales y derechos fundamentales que rigen este tema.

En este sentido consagró la sentencia C-795 de 2009:

“Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen suprallegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el

artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.”

Finalmente, cabe reiterar que las opiniones recogidas en esta sentencia de constitucionalidad, respecto de la protección debida a las personas próximas a pensionarse que se ven afectadas por procesos liquidatorios de las entidades donde laboran, ha sido reiterada en distintos casos de tutela resueltos en la Corte Constitucional, pues en su calidad de pronunciamiento de la Sala Plena de esta corporación se constituye en el lineamiento jurisprudencial a seguir por parte de las distintas Salas de Revisión al resolver casos análogos.

Así, de acuerdo con la Sala Plena de la Corte Constitucional, la protección de los trabajadores próximos a pensionarse está sometida a las siguientes condiciones:

1. La protección se aplica a aquellos trabajadores a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirán acceder a la pensión de jubilación o de vejez.
2. Los tres años se deben contar a partir del inicio del proceso de liquidación.
3. La protección consiste en garantizar la estabilidad laboral del trabajador hasta tanto ocurra alguno de dos hechos:
 - (i) Se cumplan los requisitos para acceder a la pensión.
 - (ii) Se dé fin al proceso liquidatorio de la entidad.
4. La protección especial debe aplicarse en acuerdo con el principio de igualdad artículo 13 de la Constitución y las disposiciones constitucionales que consagran y regulan el derecho a la seguridad social, pues son éstas las que determinan las normas a las que se encuentra sometido el legislador y la administración al decidir sobre la aplicación de esta protección.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE RETÉN SOCIAL.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la salvaguardia de los derechos de personas que se encuentren revestidas de la protección laboral que deviene del retén social.

En este sentido, de conformidad con la SU-389 de 2005, debido a que se trata de una garantía de estabilidad laboral temporal, es evidente el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la mencionada acción es procedente para aplicar las normas que regulan el retén social, las cuales tienen como objetivo proteger a personas que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad.

La regla general de la jurisprudencia es que la acción de tutela no procede para ordenar el reintegro laboral ni para pedir el pago de acreencias derivadas de las relaciones de trabajo.

La sentencia T-768 de 2005 recordó dicho principio al advertir, “como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral.

Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional” (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería).

La Sentencia T-007 del 14 de enero de 2010, la Corte ordenó el reintegro del de Medellín, por cuanto la entidad accionada ordenó su desvinculación sin tomar medidas necesarias para **GARANTIZARLE SU ACCESO A LA PENSION**, la Sala sostuvo que, se encontraba acreditado que el trabajador reunía los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y le recordó a la Secretaria de Educación, que si el trabajador no había iniciado el trámite respectivo para reclamar la prestación económica de vejez, esta podía coadyuvar en dicha solicitud, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Pues estaba demostrado que el subsistencia y el de su grupo familiar.

Así mismo la Sentencia T-552 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, nuestra honorable Corte Constitucional, informa sobre los requisitos, muy precisos, de cuando se produce la violación y/o vulneración **AL MINIMO VITAL** de una persona:

“En igual sentido, la determinación del mínimo vital se expresa no solo desde un ámbito cuantitativo, si no también cualitativo.

La jurisprudencia de la Corte sobre el tema permite determinar los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para admitir la procedencia del amparo tendiente a la cancelación de acreencias laborales.

1. Es que con la falta de pago de salarios se evidencie una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, lo que se verifica estimando la suma adeudada es su fuente económica exclusiva.
2. Consiste en que el incumplimiento de la retribución laboral ponga al trabajador en una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, que a su vez sea causada por un hecho injustificado, inminente y grave.

Por último y como síntesis de los criterios anteriores, la falta de pago de salario debe constituir un perjuicio irremediable para el trabajador, considerando que la ausencia absoluta de ingresos suficientes destinados a solventar necesidades básicas involucra la negación del ejercicio del derecho y garantías consagradas en la carta.

Como elemento adicional, también ha indicado la Corte que el modelo propuesto no pretende establecer unas condiciones abstractas para la procedencia del amparo, si no que será labor del Juez de tutela realizar la valoración de los supuestos de hecho en cada caso concreto, siendo los criterios expuestos pautas para la interpretación que a él le compete.

Señor Juez, en el análisis del escrito expresado en el Petitorio presentado ante la Entidad Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba, cuya fecha fue el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2022**, manifiesta que si bien es cierto ellos contestaron la petición ellos están obligados a realizar la respectiva respuesta de fondo, mediante actuación administrativa, es decir, señor Usted aplica en todos los campos de su proceder como miembro del poder de justicia, más aun cuando usted administra justicia y por ende usted debe aplicar la favorabilidad jurídica, para evitar el perjuicio cometido a mi ser humano, en cuanto al requerimiento del ejercicio Constitucional en cuanto a mi derecho inalienable y fundamental, en donde también se hace necesario manifestar que las actuaciones administrativas son expresiones de fondo, al contrario de las respuestas simplemente con la formalidad y con ello cumpliendo en su exigencia con el vacío y con las condiciones de perjuicio irremediable y contrayendo la ley y la Constitución por violar y vulnerar las garantías procesales de los conciudadanos y en este caso en cuestión de esta suscrita Accionante,

LEY 790 DE 2002 / LEY 812 DE 2003 – ARTICULO 8 LITERAL D RETEN SOCIAL DE PREPENSIONADOS – Estabilidad laboral reforzada. Características

Advierte la sala que las personas que se encuentra próximas a cumplir la totalidad de los requisitos para acceder al reconocimiento pensional disfrutan de una protección especial, en los términos del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, con una serie de características entre las que se destacan:

- a. No se trata de una protección especial respecto de quienes han cumplido los requisitos exigidos para el reconocimiento de una pensión, sino de quienes tienen la expectativa de cumplirlos dentro de los tres años siguientes a la promulgación de la Ley 790 de 2002, a saber, entre el 27 de diciembre de 2002 y el 27 de diciembre de 2005.
- b. Para los efectos de la Ley 790 de 2003, debe entenderse que cuando el artículo 12 ibídem se refiere al cumplimiento de los requisitos pensionales se hace referencia a la totalidad de los mismos, esto es, edad y tiempo de servicio.
- c. La referida protección especial tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión, por parte del funcionario público. Así las cosas, el artículo 12 ibídem se refiere a la “pensión de jubilación o de vejez”, lo cual cobija a la pensión que legalmente deba reconocerse, sea del régimen general, de régimen exceptuado o derivada del régimen de transición pensional, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- d. Establecido el régimen pensional aplicable a un funcionario público afectado por el programa de renovación y modernización de la Rama Ejecutiva del Poder Público, debe analizarse cuándo cumple con la totalidad de los requisitos pensionales, de modo que si los cumple dentro del período de protección previsto por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, debe concluirse que le asiste una estabilidad laboral reforzada, derivada de su condición de prepensionado, lo que impide su retiro del servicio hasta tanto le sea reconocida y pagada su prestación pensional.
- e. Finalmente, debe precisarse que la estabilidad laboral establecida a favor de quienes ostentan la condición de prepensionados, no desaparece con la finalización del programa de renovación y modernización de la Rama Ejecutiva del Poder Público, tal como lo sostuvo esta Sección en sentencia de 19 de abril de 2005. Rad. 3701-2003. MP. Ana Margarita Olaya Forero, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 190 de 2003.

LEY 790 DE 2002 – ARTICULO 3 / LEY 790 DE 2002 – ARTICULO 4 / LEY 790 DE 2002 – ARTICULO 5.

REINTEGRO POR DESCONOCIMIENTO DE RETEN SOCIAL DE PREPENSIONADO – Procede si no existe reconocimiento y pago pensional / DESCUENTOS EN SENTENCIA DE CONDENA LABORAL – Improcedencia. Dineros por otras vinculaciones laborales con el Estado.

En relación con el restablecimiento del derecho la Sala considera acertada la orden del Tribunal en cuanto dispuso el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, sólo en el evento de que no le hubiera sido reconocida y pagada su prestación pensional.

No obstante lo anterior, debe decirse que en todo caso procederá el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha en la que le fue reconocida y paga dicha prestación pensional, sin que haya lugar a efectuar descuento alguno, en aplicación de lo dispuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 29 de enero de 2008. Rad. 2000-02046-02. MP. Jesús María Lemos Bustamante.

Le hago un análisis muy pero muy detallado y sobre todo acorde con cada una de las anotaciones jurídicas y jurisprudenciales vigentes que establecen de forma favorable para el tema de la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA PRESENTADA POR ESTA ACCIONANTE: Le manifiesto su Señoría de la CAUSA NATURAL DE LA ACCION CONSTITUCIONAL, que esta suscrita Accionante para los hechos en el cual generaron el respectivo Decreto Acto Administrativo N° 00193 DE FEBRERO 23 DE 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA Y SE NOMBRA UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION”.

CABE RESALTAR QUE MI NOMBRE ES LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MONTELIBANO CÓRDOBA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N°. 25.988.731 EXPEDIDA EN MONTELIBANO – CÓRDOBA, CUYA FECHA DE NACIMIENTO ES EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1961, SIENDO QUE PARA EL AÑO 2021 CUMPLÍ SESENTA Y UN AÑOS DE VIDA (61).

ES DECIR DICHA FECHA ES UN ATENUANTE IMPORTANTE, ES UN MATERIAL PROBATORIO ESENCIAL QUE CATEGORIZA Y LE DA FUERZA JURÍDICA PROBADA, DEMOSTRADA E IMPORTANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DEL RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE, SIN EMBARGO LOS FUNCIONARIOS DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, HAN SIDO Y EN SU MOMENTO FUERON MUY AGRESIVOS, MUY OMISIVOS, Y MUY LESIONARIOS, EN SU ATREVIAMIENTO EN LA FALTA TOTAL DEL CONOCIMIENTO Y ESTE POR SUPUESTO ES CONTRARIO A LA LEY Y A LA JURISPRUDENCIA Y CON ELLO HAN SIDO MUY DESCONOCEDORES DE LA LEY, DE LA NORMA, DE LA JURISPRUDENCIA Y SOBRE TODO DE MIS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES A LOS CUALES TENGO DERECHO POR LA SENCILLEZ QUE CON SU NEGATIVO ACTUAR ADMINISTRATIVO SE EVIDENCIA Y SE OBSERVA LA FLAGRANCIA Y VIOLACION COMO TAMBIEN LA VULNERACION TOTAL A MIS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES Y ENTRE ELLOS EL DE LA SALUD, LA VIDA, LA VIDA DIGNA, EL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CONFIGURADO RETEN SOCIAL - PREPENSIONABLE, DERECHOS VULNERADOS POR UN CRASO ERROR ADMINISTRATIVO Y FUNCIONAL QUE NO TIENE AJUSTE A DERECHO TANTO EN SU FORMALIDAD, Y MUCHO MENOS AL FONDO DEL MISMO Y ES POR ELLO QUE DICHAS ACTUACIONES TENDRAN QUE SER INVESTIGADAS POR LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES Y ENTES DE CONTROL.

CON TODO ELLO ESTA SUSCRITA PERSONA, SER HUMANO Y DOCENTE QUIEN SE DENOMINA DE ACUERDO A MIS NOMBRES: LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ, MIS DERECHOS A LOS CUALES ME ASISTE Y EN MERITO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TODOS LOS DERECHOS EN CUANTO AL TEMA LABORAL Y PENSIONAL SE REFIERE EN LA CONSTITUCION, LA LEY Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE TENGO EL DERECHO CONSAGRADO, REGLADO Y PLASMADO EN ESTAS LEYES QUE MUY DEMOSTRABLE HAN SIDO VIOLADOS POR LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, Y MAS AUN CUANDO HAN PARTICIPADO UNA SERIE DE FUNCIONARIOS, COMO PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, ASESORES, ASESORES DE LA OFICINA JURIDICA, ASESORES DE DESPACHO, FUNCIONARIOS DE TALENTO HUMANO, Y NINGUNO DE ELLOS TUVO LA CAPACIDAD, LA CATEGORIA Y LA ETICA EN SU ACTUAR PARA SABER QUE ESTA SUSCRITA ACCIONANTE TIENE DERECHOS INALIENABLES FUNDAMENTALES AL RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE.

EL ACTO ADMINISTRATIVO (DECRETO DEPARTAMENTAL EMANADO POR EL DESPACHO DEL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA) N° 00193 DE FEBRERO 23 DE 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA Y SE NOMBRA UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION”. Y POR LO QUE EN EL MISMO DECRETO SE EVIDENCIA LA CONFIGURACION SUMARIA DE UNOS FUNCIONARIOS DETERMINADOS COMO TALENTO HUMANO, OFICINA ASESORA JURIDICA, PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, ASESORES DE DESPACHO Y EL RESPECTIVO SECRETARIO DE EDUCACION, Y NINGUNO DE ELLOS TUVO LA OBSERVANCIA, LA OMISION Y LA EXTRALIMITACION DE FUNCIONES EN CUANTO A LA VULNERACION FLAGRANTE, LESIVA, CRIMINAL, VIOLENTA Y POR ENDE AFECTANDOME EN MI INTEGRALIDAD COMO SER HUMANO, COMO PERSONA, ENCONTRANDOME EN EL CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES TAL COMO LO DEMUESTRAN LAS ACCIONES DE CUMPLIMIENTO, PERO TAMBIEN EN MI ESTADO DE SALUD MUY PRECARIA, TAL COMO LO CONSAGRA MI HISTORIAL MEDICO, PERO MAS ALLA DEL EVENTO NINGUNO DE ESTOS FUNCIONARIOS TUVO LA ESTRUCTURA PROFESIONAL, INTEGRAL, ETICA DE REVISAR QUE ESTA SUSCRITA ACCIONANTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONTABA CON 59 AÑOS DE EDAD, ES DECIR RETEN SOCIAL - PREPENSIONABLE Y AUN TENIENDO ESTA GARANTIA CONSTITUCIONAL, ESTE DERECHO

INALIENABLE, ESTANDO EN ESTADO DE SALUD ALGIDA DE ACUERDO AL HISTORIAL CLINICO, LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, EN SU CONJUNTO COMETIERON UN CRASO ERROR ADMINISTRATIVO, OMITIERON SU CONDICION FUNCIONAL Y POR ENDE SE EXTRALIMITARON EN SUS FUNCIONES Y PEOR AUN HICIERON COMETER UN ACTO IRRESPONSABLE Y CON POSIBILIDAD DE VIOLACION FLAGRANTE EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO AL SEÑOR GOBERNADOR DE CORDOBA BENITEZ MORA.

Es de anotar Su Señoría que esta Ciudadana, quien hizo el agotamiento de vía gubernativa, mediante Derecho de Petición Presentado ante La Entidad **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, a la respectiva **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, y prueba de ello le manifiesto que fue el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2022**, cumple con cada uno de los ítems regulados para obtener su pensión, por lo que La Entidad Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, debió dejarlo en su cargo hasta tanto no tuviese en definitiva el proceso final, que no es más que la debida notificación del acto administrativo por medio del cual le conceden la pensión de vejez a la cual tiene derecho, pero analice usted, que **PUEDO HACER YO, ES DECIR ESTA SUSCRITA ACCIONANTE, ENFERMA COMO LO DEMUESTRA MI HISTORIAL CLINICO, EL CUAL APORTO**, en donde me encuentro enferma de **DIABETES, Y OTRAS ENFERMEDADES QUE LO DEMUESTRA LA DOCUMENTACION CLINICA APORTADA PARA SU DESPACHO, Y CON UNA SERIE DE DEUDAS ADQUIRIDAS DENTRO DEL EJERCICIO FUNCIONAL DE MI LABOR COMO DOCENTE, NO HE PODIDO CUMPLIR A CABALIDAD CON LOS RESPECTIVO PAGOS A LOS CUALES ADQUIRI, PORQUE DICHA SECRETARIA ME DECLARA INSUBSISTENTE SIN DARME LA OPORTUNIDAD Y SOBRE TODO ELLOS DE PODER REVISAR QUE EN EFECTO HAGO PARTE DEL RETEN SOCIAL PREPENSIONABLE**, sin trabajo o empleo actual con una responsabilidad social como es la de velar por mi señora madre, la cual es una anciana, usted cree La Entidad **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** y en especial a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, obro bien con la lógica jurídica y administrativa como es este caso el cual **GOZA DE LA PROTECCION ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO**, creo señor juez, que su criterio definido aportara su conducta recta e intachable que posee para proferir acciones de favorabilidad jurídica que mi asistido tiene, más aun cuando el principio de la buena fe es evidenciado en cada uno de sus actos como fue el de informar, manifestar y de esperar su debida y estudiado análisis por parte del ente en cuestión, por todo ello le pido a Dios que le otorgue mucha más sapiencia y sabiduría para desatar el proceso el cual tiene toda la legalidad jurídica del caso para ser fallado a favor de mis asistido.

Es de analizar señor Juez, que en efecto la potestad que mi asistido tiene en cuanto al derecho universal de la favorabilidad jurídica le cabe en materia laboral, más cuando en su irrestricto sentido tiene el beneficio de su pensión de vejez por haber llenado los requisitos exigidos por la ley para poder alcanzar con este gozo el cual no es más que la satisfacción de haberle entregado al Estado Colombiano tanto en su etapa privada como a lo público se refiere su vida útil y su capacidad de entendimiento, desarrollo y logro primordial.

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La presente acción la presentamos como mecanismo transitorio la cual persigue que no se le sigan violando los derechos fundamentales incoados en la misma.

De tal modo solicitamos salvaguardar los derechos constitucionales, a la pensión de vejez, al mínimo vital, seguridad Social y los que consideren su Honorable despacho derechos tales que vienen siendo violados sistemáticamente de manera flagrante.

La Acción de tutela procede aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la tutela se haya empleado como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, el juez debe señalar expresamente en la sentencia que se ordene permanecer vigente solo el término que la autoridad competente emplee para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

La presente acción de parte es con el objeto de conservar la seguridad del tutelante, encaminada a proteger el derecho u/o evitar que no se produzcan otros daños como consecuencia de la acción u omisión de la accionada en cuando a los hechos acaecidos, todo con la presente circunstancia de este caso, la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Con tal acción se viola las garantías individuales y se busca afanosamente que los derechos de la accionante no se vean afectados y tengan derecho al acceso efectivo de la justicia.

EL CRITERIO DEL JUZGADOR TENDRA EN CUENTA QUE:

Sera necesario evaluar si los hechos que se ponen en como en conocimiento de la autoridad judicial son inminentes y graves, frente a lo cual resultaría necesario adoptar una solución en forma urgente e impostergable.

Debe en este punto establecer esta Sala de Revisión, que no todo perjuicio que de por si acarrea un menoscabo físico, psíquico o patrimonial puede calificarse como irremediable.

Diariamente los asociados se enfrentan a situaciones que pueden resultar perturbaciones, inquietantes e incluso alarmantes, pero que no ameritan, a finidos a través de la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, todo el desplazamiento inmediato del aparato judicial para remediar el problema; es decir se trata de circunstancias que no reúnen los elementos del "perjuicio irremediable" definidos anteriormente, y que por tanto pueden ser soluciones mediante el uso de las acciones ordinarias ante las jurisdicciones competentes.

La Sentencia que precisa los elementos del perjuicio irremediable es la siguiente:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente
 - (ii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.
 - (iii) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.
 - (iv) La urgencia y la gravedad determinan que la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** sea impostergable.
- a) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que
 - b) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una
 - c) Persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho.

El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.

Por supuesto que establecer **CUANDO** existe el perjuicio irremediable no es tarea fácil.

En primer lugar hay que examinar si las **ACCIONES u OMISIONES** son manifestantes ilegítimos y contrarios a derecho.

En segundo lugar, el daño debe ser grave, solo la irreparabilidad que recae sobre un bien de gran significación objetiva para la persona puede ser considerado como grave;

“Además el perjuicio tiene que ser inminente, es decir que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de Hecho”.

Y ante esa inminencia, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes” impostergables y en relación concreta con las Pensiones de Jubilación, un reconocimiento tardío equivale a un pago atrasado, ha dicho la Corte:

“En el Estado Social de derecho los pensionados no pueden representar un sector residual en el pago de las deudas del erario.

Las normas constitucionales que protegen a la tercera edad (art.46), que consagran el derecho a la igualdad y a la protección de los débiles (art.1°y 13) y que específicamente imponen en el pago oportuno de las pensiones (art.53) no pueden quedar relegadas por prácticas que convierten la vida de los pensionados en un drama para el cual la Constitución y las Leyes no son meros postulados retóricos”.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

SENTENCIA T 151 de 1998, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, preceptúa lo siguiente:

En cuanto hace relación a la protección al derecho al trabajo, la Sala se ve obligada a aclarar que en numerosas oportunidades la Corporación lo ha calificado como un derecho fundamental.

Es así que, en sentencia del 22 de febrero de 1995, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, se señaló:

“El trabajo en nuestro medio reviste una triple dimensión: es derecho fundamental, es una obligación social y es un valor fundante del Estado.

La obligatoriedad del trabajo descansa en la premisa de que el esfuerzo físico o mental realizado será remunerado de manera proporcional a su calidad y cantidad, remuneración que además debe reunir las notas de vital y móvil.

De allí que el salario sea una obligación patronal que se debe cumplir de manera oportuna y completa, pues de lo contrario coloca en peligro la subsistencia del trabajador y su familia”.

La doctrina constitucional ha dicho en torno a la importancia del trabajo en condiciones dignas y justas y a la obligación del patrono de cancelar completa y oportunamente un salario, lo siguiente:

- (I) “En el marco normativo del Estado social de derecho vigente en Colombia, el trabajo tiene la doble calidad de derecho fundamental y de obligación social (artículo 25 C.P.); además, es doctrina reiterada de esta Corte que:
- (II) “El trabajo tiene un carácter de derecho - deber y, como todo el tríptico económico de la carta - propiedad, trabajo, empresa-, cumple una función social.
- (III) Es una actividad que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado” (Sentencia C- 221/92, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).
- (IV) “El trabajo socialmente productivo es base de la organización política de la sociedad (Preámbulo y artículo 1 C.P.), puesto que permite atender a la subsistencia de las personas que no cuentan con rentas u otra fuente de ingresos distinta a la salarial, y hace viable la convivencia pacífica de los miembros de la población.

Para que a través del trabajo puedan lograr las personas unas condiciones dignas de vida, la Constitución prevé una serie de derechos y garantías, como por ejemplo el derecho a la educación,

que les permite calificar su fuerza laboral, la libertad de escoger profesión u oficio que las faculta para desarrollar libremente su personalidad y aprovechar de la manera más conveniente sus capacidades, la libertad de asociarse para procurar fines económicos lícitos, y la garantía de un trabajo en condiciones dignas y justas.”(Sentencia T-146 de 1996. Magistrado Ponente Carlos Gaviria).

DERECHO AL MINIMO VITAL SENTENCIA 081 DE 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

Si de derechos fundamentales se trata, y con mayor razón si está de por medio la digna supervivencia de las personas, que en sí misma equivale a la conservación de la vida, cabe la acción de tutela para obtener la protección al mínimo vital, en cuanto otros medios judiciales resulten ineficaces o carentes de idoneidad para ese propósito.

MÍNIMO VITAL: SE REITERA LA VIABILIDAD EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS LABORALES.

- A. ha encontrado la Corte que puede tutelarse el Derecho del trabajador a obtener el pago de su salario cuando resulta afectado el mínimo vital (Cfr. Sentencias T-426 de 1992, T-063 de 1995, y T-437 de 1996);
- B. que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso. (Cfr. Sentencias T-426 de 1992, T-147 de 1995, T-224 de 1995, T-212 de 1996 y T-608 de 1996);
- C. que cuando la entidad obliga al pago de la pensión revoca unilateralmente su reconocimiento, procede la tutela para restablecer el derecho del afectado (Cfr. Sentencias T-246 de 1996);
- D. que es posible restaurar, por la vía del amparo, la igualdad quebrantada por el Estado cuando se discrimina entre los trabajadores, para fijar el momento de la cancelación de prestaciones, favoreciendo con un pago rápido a quienes se acogen a determinado régimen y demorándolo indefinidamente a aquellos que han optado por otro. (Cfr. Sentencias T-418 de 1996);
- E. que resulta admisible la tutela para eliminar las desigualdades generadas por el uso indebido de los pactos colectivos de trabajo con el objeto de desestimular la asociación sindical (Sentencia SU-342 de 1995. M.P.DR. Antonio Barrera Carbonell).

En todos los casos mencionados la jurisprudencia ha entendido que se desvirtuaría la Carta Política, en cuanto se quebrantaría la prevalencia del derecho sustancial, al acceso afectivo a la justicia y el principio de economía procesal, al acceso efectivo a la justicia y el principio de economía procesal, en detrimento de los derechos fundamentales en juego, si se forzara el uso del medio judicial ordinario, a sabiendas de su ineptitud en el caso concreto, cerrando de manera absoluta la vía contemplada en el artículo 86 de la Constitución.

Pero, se repite, estamos ante situaciones extraordinarias que no pueden convertirse en la regla general, ya que, de acontecer así, resultaría desnaturalizado el objeto de la tutela y remplazado, por fuera del expreso mandato constitucional, el sistema judicial ordinario”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-01 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

DEL ACTO ADMINISTRATIVO: SENTENCIA T 514 DE 2003.

La corte constitucional concluyó que por regla general:

- (i) La acción de tutela es improcedente como mecanismo principal, para la protección de derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.
- (ii) Que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.;
- y
- (iii) Que solamente en estos casos el juez de tutela, podrá suspender la aplicación del acto administrativo conforme al artículo 7 del decreto 2591, u ordenar que en el mismo se

aplique el artículo 8 del decreto 2591 del 91. Mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, señor Juez, es dable proferir por parte suya, el otorgamiento universal al amparo Constitucional de la tutela impetrada por esta Ciudadana en ejercicio de la voluntad Constitucional y con basamento jurídico y jurisprudencial del derecho en la materia de protección integral de este tipo de derechos inalienables y fundamentales en el caso en particular para proteger la integridad de mis fundamentos como derechos inalienables como ciudadana en ejercicio y en especial con el nombre de mi persona y también como masa laboral, vinculada y sostenida en el **RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE** de **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, en calidad de reconocer los derechos fundamentales inalienables a que tiene derecho y reconocidos ampliamente por la legislación Colombiana, como es el caso en particular de la obtención de la pensión de vejez derecho este y cierto que posee por reunir todos y cada uno de los reglamentaos exigidos por la ley que regula esta materia, más aun cuando su espacio de otorgamiento es especial por estar sujeto a la Constitucionalidad que le brinda la condicionalidad del **RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE Y LA CLARA Y VULNERADORA VIOLACION FLAGRANTE E ILOGICA, ACCIONES MALTRATADORAS DE LA LEY Y COMO CONSECUENCIA GENERADORA DE LOS ATROPELLOS EN SU OMISION Y EN SU EXTRALIMITACION DE FUNCIONES Y CON ELLO SE EVIDENCIA LA CRUEL Y EXPRESA DETERMINACION ILEGAL Y POR ENDE GOLEA Y MALTRATA DE FORMA DIRECTA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EN ESPECIAL A LO PLASMADO EN LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA, EN EL CUAL EXPRESA LA CRIMINALIDAD Y LA IMPOSICION DE VULNERACION TOTAL EN CUANTO A LO REFEREIDO A LOS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES COMO SON: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL;** la revocatoria del acto administrativo que dio origen al retiro de mi persona **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, y **CESE** esa acción administrativa contraria a la ley y a la Constitución, y el único mecanismo legal y administrativo es que se ejerza la acción respectiva del **REINTEGRO** por ser suficientes y efectivos lineamientos y elementos con fundamentos jurídicos al momento de haberme retirado de forma desproporcional e ilegal, por todo ello requiero que sea suspendido y revocado dicho acto administrativo en cuanto a su aplicación y por ende sea para la **RESTITUCION** al cargo de docente como protección extraordinaria constitucional.

Cabe demostrar y señalar que mi prohijado tiene toda la legalidad Constitucional que requiere dicha acción para poder comprobar que en efecto tiene todo el derecho y le asiste en todas sus extensiones la **FAVORABILIDAD JURIDICA QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**, le corresponde por todos los hechos narrados y debidamente soportados con la documentación respectiva.

Tome como base señor Juez el principio universal de la Constitución Política Colombiana Sentencia T-559/11 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Protección constitucional/PENSION DE VEJEZ“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES-Aplicación/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL-Elementos.

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber:

- (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad o Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, o Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.” de elegir entre dos

- o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y,
- (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber:

- (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y,
- (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Sin embargo, el legislador estableció en el artículo 36 de la referida Ley una consideración hacia aquellas personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo los anteriores regímenes; así, en el entendido de esta corporación, “la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

Las condiciones que dicho artículo impuso se pueden resumir así: las personas que en abril 1° de 1994, tuvieran

- (i) treinta y cinco años o más si son mujeres,
- (ii) cuarenta años o más si son hombres o,
- (iii) quince años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, el “régimen anterior al cual se encontraban los afiliados a esa fecha” es el que establece las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión de vejez que el beneficiario de la transición debe cumplir para cada caso concreto.

Así, es relevante precisar, a efectos de esta sentencia, que dichas especificidades se encuentran en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, en el cual se lee:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

PRINCIPIO LABORAL DE FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”.

INTERPRETACIONES.

A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”.

Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber:

- (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y,
- (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Con esta determinación jurídica la cual es la base esencial del Estado Social de Derecho observamos y evidenciamos que en efecto a mi asistido le asiste todo el derecho y en principio la aplicabilidad jurídica del caso en mención, más aun cuando uno de los Magistrados es JORGE PRTELT, el cual le otorga el beneficio de la integralidad jurídica que en materia Constitucional brinda la favorabilidad jurídica, tan cuestionada, vulnerada, violentada y transgredida por parte de la entidad Departamental **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, y la respectiva **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, siento que el individuo como tal quiere demostrar que en efecto dicha entidad no tiene responsabilidad alguna, pero prejuzga en sus conocimientos y pretende hacer incurrir en el error a usted su señoría, si su único limitante es demostrar que la entidad Departamental **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** y la respectiva **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, no tiene ni le corresponde trámite alguno, por ende le corresponde a los señores ciudadanos y funcionarios Públicos del Departamento de Córdoba, como son: **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA**, como Gobernador y el señor Secretario de Educación Departamental de Córdoba, ciudadano **LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA**, tendrá y deberá de actuar en cuanto al procedimiento administrativo de rigor para corregir, subsanar y enmendar el craso error administrativo con relación a la extralimitación funcional en no tener en cuenta el respectivo y debido derecho fundamental del **RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE** de mi persona, de mi ser, de mi derecho como docente en nombre de **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, por violación flagrante a los derechos fundamentales anotados y descritos en esta Acción Constitucional de Tutela, por lo tanto su Señoría como Juez Natural y Constitucional de Tutela, permita y déjeme ejercer mi debida y respectiva defensa jurídica y técnica, y le ruego a usted que no permita que la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, no me prejuzgue en su intención irracional e ilógica de **DESCONOCER LOS DIREFERENTES DERECHOS UNIVERSAL Y EN ESPECIAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON: POR VIOLACION FLAGRANTE A LOS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL, ACCIONES QUE HAN**

SIDO OBTENIDAS DE FORMALIDAD Y DE FONDO, CON EL SANO CRITERIO, OBTENIDO DE IGUALDAD, CON SACRIFICIO, CON LUCHA, CON ADVERESIDADES, CON PRINCIPIOS MORALES Y ETICOS, CON SOLVENCIA, CON CONOCIMIENTO, CON EQUIDAD Y SOBRE TODO CON LA MORALIDAD QUE SE GANA COMO UN HECHO RECTOR DE PERSONAS QUE HEMOS TRATADO DE HACER LAS COSAS BAJO EL AMPARO DE LA LEY Y LA JUSTICIA POR MI PERSONA Y COMO SER HUMANO Y COMO MIEMBRO DE UNA SOCIEDAD, EN ESPECIAL POR SER EDUCADORA Y DOCENTE, QUIENES HEMOS SIDO NOSOTROS LOS FORJADORES DE UNA REAL Y VERDADERA SOCIEDAD, TRANQUILA, PACIFICA, TEMEROSA DE DIOS Y DE LA LEY, QUIENES SOMOS MAS LOS BUENOS QUE LOS MALOS QUE TIENE ESTE PAIS, porque tanto al funcionario respectivo encargado de la entidad Accionada como los demás funcionarios como a usted su señoría les asistirá el mismo derecho cuando estén próximos al otorgamiento de su pensión de vejez.

Con todo esto solo pretendo y acudiendo a la ley, a la justicia y en especial a la Constitución Política de Colombia, el análisis integral de dicho caso, para evitar el traumatismo administrativo, el caos generado por actores (Funcionarios Públicos), desconociendo la ley y las normas, actúan con **OMISION Y SE EXTRALIMITAN EN SUS FUNCIONES, SIENDO ELLOS JUEZ Y PARTE, SIENDO JUZGADORES Y CON ELLO GENERANDO UNAS DESIGUALDADES DE HECHOS Y DE DERECHOS, AFECTANDOSE EN TODOS LOS AMBITOS DE LA LEY, CONTRIBUYENDO A MI CALAMIDAD, A MI AFECTACION EMOCIONAL, ADMINISTRATIVA DE MI ECONOMIA Y POR ENDE VIOLANDO TOTALMENTE MIS DERECHOS INALIENABLES, EN ESPECIAL A LOS FUNDAMENTALES DESCRITOS EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA PRESENTADA Y CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO TIENEN MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTREN QUE ESTA ACCIONANTE NO TIENE LA RAZON JURIDICA.**

Quiero manifestar que en efecto y a la luz del derecho Constitucional, a la ley y en especial a los Tratados Internacionales en cuanto al tema laboral y por ende pensional como en el caso de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)**, se puede demostrar que en efecto lo plasmado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, que en efecto y como consecuencia de lo emanado y manifestado por el Acto Administrativo, específicamente el Decreto N°. 00193 del 23 de Febrero de 2021, con la comunicación de fecha 10 de Marzo de 2021, implica la desvinculación de la en la Entidad Sed de Córdoba, situación que afecta directamente el Mínimo Vital, el cual es derecho fundamental, además soy una persona próxima a pensionarme. Por ser un Vulnerador, violador flagrante y por ende trae las consecuencias en mis afectaciones emocionales, físicas, y demás porque con ese acto administrativo fue un claro vulnerador, y se extralimitó en sus funciones quien lo realizó, quien lo proyectó y por ende quien lo firmó porque simplemente no tuvieron en cuenta el debido y fundamental derecho inalienable del **RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE** en mi favor, en mis acciones favorables, en mis demás derechos inalienables como la **VIOLACION FLAGRANTE A LOS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL** en conexidad con el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL, Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y VULNERADOS POR SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, Y CON ELLO LA OBSERVANCIA DE UN ENORME PERJUICIO IRREMIABLE PROVOCADO POR DICHA ENTIDAD SIN EL LLENO DE LOS MAS MINIMOS REQUISITOS DE LEY Y CON ELLOS AFECTANDOME EN MI INTEGRALIDAD COMO SER HUMANO, COMO PERSONA, COMO DOCENTE, COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD Y COMO PRINCIPIO**

GARANTE DE UN EQUILIBRIO EN CUANTO A LA FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LABORAL Y PENSIONAL.

Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación.

Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria.

Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo.

Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada:

- i. de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y*
- ii. en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.*

En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad.

- I. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo.*
- II. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.*

Principio de subsidiariedad frente a solicitudes de reintegro a cargos públicos

La Corte ha señalado que, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: “

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.

- a) *Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*
- b) *En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*
- c) *En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*
- d) *Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

En este sentido, al estudiar el caso de una señora retirada de la Administración Distrital de Santa Marta, dispuso confirmar la sentencia de instancia que había denegado por improcedente el amparo solicitado, comoquiera que no se configuraba un perjuicio irremediable, pues la demandante recibía una pensión del Seguro Social, no era madre cabeza de familia y los parientes que dijo ayudar económicamente no tenían limitaciones psicológicas o físicas que impidieran su trabajo:

“En suma, la Corte ha precisado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional.

No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante.”

Mediante sentencia T-017 de 2012, la Corte retomó la anterior regla, al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la rama judicial y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos.

Sin embargo, en esa ocasión consideró que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata y en ese sentido, concedió el amparo a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital de la actora:

“Así entonces la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de reintegro de un funcionario público próximo a pensionarse, esta Corte ha aplicado la misma regla de procedencia fijada en los casos de reintegros de funcionarios públicos, es decir, la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Así, al analizar el caso de una servidora pública del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, quien ejercía en provisionalidad el cargo de Secretaria Ejecutiva y fue declarada insubsistente debido a la provisión de ese cargo a través del concurso de méritos, encontró probado el perjuicio irremediable, dado que la actora era prepensionada y madre cabeza de familia por lo que su salario servía de sustento para sí y sus hijos, uno de ellos aquejado por una grave afectación a su

salud, la cual era tratada por intermedio del servicio médico del que gozaba como beneficiaria de su madre.

En consecuencia, concedió el amparo constitucional solicitado:

En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que ‘...por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.’

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo.

En armonía con lo expuesto en precedencia, sostuvo que procede la tutela como mecanismo definitivo ante las solicitudes de reintegro de prepensionados, siempre y cuando se demuestre la amenaza de su mínimo vital.

Así, frente al caso de un funcionario de la Rama Judicial, prepensionado, declarado insubsistente, debido al concurso de méritos surtido para llenar esa plaza laboral, se estimó que no existía amenaza al mínimo vital, toda vez que el accionante solo afirmó que su familia dependía económicamente de él, pero de las pruebas aportadas al expediente se pudo concluir que contaba con otras fuentes de ingresos.

“Respecto de estas personas, al gozar de una estabilidad laboral diferente y más intensa que los servidores públicos regulares, no es posible aplicar el mismo examen de subsidiariedad.

La Corte ha sostenido que, en principio, la vía administrativa se torna ineficaz para este tipo de sujetos, pues es excesivo someterlos a esperar mucho tiempo hasta que la justicia contenciosa falle la nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta que necesitan su pensión y salario para sobrevivir.

Ello implica que si el sujeto próximo a pensionarse cuenta con los recursos necesarios para subsistir y no ver afectado su derecho al mínimo vital, la tutela será improcedente.

Si el objetivo del amparo es evitar que se lesione el mínimo vital de una persona que no recibirá su pensión hasta a que un juez administrativo falle la nulidad, evidentemente, si este mismo sujeto cuenta con suficientes recursos para no ver afectado su derecho, la tutela no será el mecanismo adecuado para ventilar esta clase de discusiones.

En efecto, esta Corte ha establecido que este trámite no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la nulidad y restablecimiento del derecho salvo que el servidor público logre probar la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, cuando se trate de prepensionados, la acción de tutela es, en principio, el mecanismo más adecuado siempre y cuando el derecho al mínimo vital del peticionario se encuentra amenazado por no recibir oportunamente su pensión.

Si no es así, deberá acudir a instancias ordinarias a debatir estos asuntos.”

La sentencia, aclaró la regla enunciada al estimar que la acción de tutela contra actos administrativos de desvinculación procede de manera excepcional, cuando la decisión de la administración vulnere derechos fundamentales o exista una amenaza de que ocurra de tal afectación.

Dicha sentencia estudió el caso de una señora que se desempeñaba como Directora Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Barranquilla, declarada insubsistente “*aduciendo razones de confianza*” y pese a su estatus de prepensionada.

Al respecto, la Corte consideró que no se configuró la existencia de un perjuicio irremediable, pues advirtió que la accionante tenía 55 años, sin hijos a su cargo, ni créditos adquiridos con anterioridad a la desvinculación, tampoco se evidenciaba que sufriera de algún padecimiento médico ella o su madre, ni una relación de créditos donde se demostrara que con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del cargo de libre nombramiento y remoción, se hubiese perturbado su tranquilidad psíquica y física.

Además, se destacó que el cargo ostentado por la accionante tenía una alta remuneración, lo que le permitió solventar los gastos de manutención y tener un excedente de ahorro personal:

“Como ya se precisó, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, en criterio de la Corte la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si del contenido de los mismos deviene una vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos.

Sobre el tema de los Prepensionados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

“En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional”;

determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

- (I) “Definición de prepensionado: tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.
- (II) “El momento a partir del cual se debe contabilizar el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado”.

En relación con el (momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma.

En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

- a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

- b. *Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.*
- c. ***La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.***

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la un amplio análisis Jurisprudencial por la Corte Constitucional.

En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer Prepensionable – Reten Social.

La Corte confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación.

Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental; sin embargo, consideró que, por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la petionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”.

Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción.

Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieren sido motivados.

En dicha sentencia la Corte:

- (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y
- (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativos con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales, La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **QUIENES ESTÁN PRÓXIMOS A PENSIONARSE** y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20118, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, **PREPENSIONADOS** o personas en situación de discapacidad.

Al respecto expresó: “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación.

En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a:

- (I) las madres y padres cabeza de familia;
- (II) **las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y**
- (III) las personas en situación de discapacidad.
- (IV) “En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera,

toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“Respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad **se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica**”.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas en este caso a la Prueba Básica general de preselección un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a

quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y **los prepensionados** por concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación.

En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

“En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”

En relación con las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad y el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el Decreto 1083 de 2015 consagra: “ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos.

Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación.

Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad. Sentencia T-186 de 2013.

Sentencia T-084/18 ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL- Procedencia.

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

- (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dadas que se trata de madres o padres cabeza de familia, **personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.**
- (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente.

Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas.

No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-No es de carácter absoluto La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo.

Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del “retén social”.

No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios.

- (I) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia.
- (II) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales.
- (III) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección.
- (IV) Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”.

- (V) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta.

Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada.

Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

- (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dadas que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas **en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.**
- (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que la protección especial derivada del “retén social” “sólo puede ser extendida hasta que haya posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla”.

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-413/19.

Debido a que la Corte Constitucional ha considerado que las personas, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta que completen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuando su mínimo vital dependía de su salario, esta Corporación, con el ánimo de delimitar en el tiempo la aplicación de esta regla por parte de las entidades públicas, inicialmente acudió al término de tres años previsto para la protección de los prepensionados en el marco de la política social denominada retén social, y posteriormente, estimó la protección constitucional de las personas que están próximas a pensionarse desde la categoría de prepensionados en todos los contextos laborales, tanto públicos como privados.

De ese modo, en la sentencia T-495 de 2011, se estudió la desvinculación de un trabajador de 66 años, quien se desempeñaba como vigilante de una institución educativa y había cotizado durante 19 años y 9 meses y medio.

En esa ocasión, por primera vez, se señaló que pese a que la figura del retén social fue prevista para la liquidación de entidades públicas y *“no es el caso que nos ocupa, el ejemplo sirve como parámetro de interpretación jurídica para no tomar estas decisiones únicamente bajo criterios objetivos”*. Por lo que concluyó que *“el actor ha debido ser mantenido en el cargo hasta completar los 20 años de cotizaciones, y luego de completarlos, ha debido permanecer en el mismo, hasta que el Fondo de Pensiones le empezara a pagar efectivamente su mesada pensional”*.

En consecuencia, se ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo con el objeto de reintegrar al accionante, sin solución de continuidad, al cargo de celador o a uno de las mismas condiciones salariales que venía desempeñando. Igualmente, ordenó al Fondo de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante.

En el mismo sentido, en la sentencia T-294 de 2013, ya citada en esta providencia, este Tribunal reiteró que Cuando está probado que al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez.

En estos casos, si bien la Corte ha precisado que las normas sobre retén social (Ley 790 de 2002), que establecen estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos a quienes les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse, fueron previstas sólo para trabajadores de empresas estatales en liquidación, pueden no obstante ser empleadas como parámetro de interpretación para determinar cuál es el plazo razonable para mantener vinculado al servidor que alcanza la edad de retiro forzoso sin haber completado el tiempo de cotizaciones necesario para obtener el reconocimiento de una pensión.

Posteriormente, en la jurisprudencia se ha venido haciendo referencia a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, teniendo en cuenta que en varios casos venía negándose dicha protección, bajo el argumento que no se trataba de las circunstancias previstas para la política social denominada retén social.

Al respecto, se señaló que *“la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”*.

Del mismo modo, en la sentencia T-326 de 2014, se precisó que *“la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de Prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”*

De ahí que en la sentencia T-643 de 2015, en la que fue objeto de estudio la desvinculación de un docente por alcanzar la edad de retiro forzoso, se señaló que las 126 semanas que faltaban para cumplir el requisito exigido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y acceder a la pensión de vejez, es una *“circunstancia que implica tener al actor dentro del rango de protección de los prepensionados”*.

Del mismo modo, en la sentencia T-638 de 2016, se expuso que *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.*

De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”

En el mismo sentido, este Tribunal explicó recientemente que *“se brinda un escenario de mayor seguridad jurídica en la aplicación de la edad de retiro, sobre la base de la jurisprudencia que por vía tutela ha considerado que la citada causal no puede emplearse de manera automática, generalizada, ni indiscriminada, sin tener en cuenta la situación particular de cada servidor, especialmente, en lo referente a la garantía de sus condiciones básicas de subsistencia.*

Para lograr tal fin, en casos particulares, se ha brindado la posibilidad de que se continúe en el servicio por un plazo máximo de tres años, hasta que se cumplan con los requisitos para acceder a la pensión”.

Ahora bien, dado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, *“protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo.*

Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”, en la sentencia SU-003 de 2018 se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los

3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y con este se protege el derecho de todos los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas y a obtener una respuesta en los plazos fijados en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló esta garantía constitucional.

Esta Corporación ha reiterado que el contenido esencial del derecho fundamental de petición incluye: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”*

En la sentencia C-418 de 2017, la Corte, nuevamente, reiteró las reglas que orientan el ejercicio y garantía del derecho fundamental de petición, algunas de ellas son las siguientes:

El derecho de petición es un derecho fundamental y es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Es un medio para la garantía de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión. La respuesta dada a la petición debe satisfacer los siguientes requisitos:

- (i) Oportuna, es decir, dentro de los plazos previstos en la ley;
- (ii) La respuesta debe resolver de fondo el asunto planteado,
- (iii) además debe ser precisa, clara y congruente con lo solicitado; y
- (l) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Montería-Córdoba, proferida el 8 de octubre de 2018 y la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Montería- Córdoba, del 3 de diciembre de 2018, que negaron las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por Melva Elvira Urango Hoyos contra la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital de la accionante.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el Decreto No. 002003 de octubre 24 de 2017, mediante el cual se retiró del servicio a la accionante, y el Decreto No. 002278 de diciembre 2017, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de desvinculación, expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre sin solución de continuidad a Melva Elvira Urango Hoyos al cargo que venía desempeñando, o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, solicite a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el cálculo actuarial para el pago de las cotizaciones de pensión a que haya lugar por el tiempo que Melva Elvira Urango Hoyos estuvo desvinculada.

QUINTO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que se pronuncie sobre la solicitud del cálculo actuarial que le eleve la Secretaría de Educación del

Departamento de Córdoba en cumplimiento de esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes de presentada dicha solicitud.

SEXTO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la accionante todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo, salvo las cotizaciones a pensión dejadas de pagar en este lapso, que se cancelarán por la vía del pago del cálculo actuarial correspondiente, el cual debe ser cancelado por la entidad accionada.

SEPTIMO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que dentro de los tres (3) días siguientes del pago que realice la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba en cumplimiento del numeral anterior, se pronuncie sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Melva Elvira Urango Hoyos.

OCTAVO. ADVERTIR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba que se abstenga de aplicar automáticamente la causal de desvinculación por alcanzar la edad de retiro forzoso sin evaluar si a la persona le faltan tres años o menos para completar el requisito de tiempo cotizado para acceder a la pensión de vejez y si tiene ingresos adicionales suficientes o un patrimonio para satisfacer sus necesidades básicas ante la carencia del salario que venía percibiendo.

NOVENO. ADVERTIR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que en adelante responda oportunamente las solicitudes que le eleven los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental de petición.

DÉCIMO. LIBRAR las comunicaciones por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como DISPONER las notificaciones a las partes a través del juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Aquí se puede establecer y corroborar que con este fallo se evidencia y es muy clara la ADVERTENCIA, realizada por parte de la Honorable Corte Constitucional a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba sobre la real dimensión de análisis integral de carácter administrativo para que en lo sucesivo se haga la revisión sobre las personas a destituir para ver la condición si estos se encuentran en RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE. Y es muy evidente que dicha entidad territorial del orden departamental (Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba) haga dicha revisión detallada y minuciosa a partir de la notificación de dicho fallo Constitucional, y estos han vulnerado una orden de la Honorable Corte Constitucional, violando la ley y los mandatos judiciales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL EN FAVOR DE MI PERSONA LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ, QUIEN ES LA ACCIONANTE RESPECTIVA CONTRA LA ENTIDAD GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y /O CAUTELARES.

En relación con las medidas provisionales y/o cautelares, propiamente dichas, quedan amparadas en el artículo 7° del Decreto 2591.

Enseguida se anotará el procedimiento a seguir conforme la norma: Art. 7°

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (Colombia. Presidencia, 1991, dec.2591, art. 7).

Art. 8o. La tutela como mecanismo transitorio.

Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso (Colombia. Presidencia, 1991, dec.2591, art. 7 y 8).

“Así como el art. 238 de la Constitución nacional faculta a la jurisdicción contencioso administrativa para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial así también se ha investido al juez que tramita la acción constitucional de tutela, para suspender la aplicación del acto reclamado”.

Las medidas provisionales, por lo tanto, son una clase de medidas cautelares, de aseguramiento, preventivas y transitorias, orientadas a “que el tiempo transcurrido en el proceso, no afecte intereses que son de mayor valía para la comunidad, o no causen un agravio a un interés subjetivo, en este último evento a partir del buen derecho del demandante y el peligro de la mora (fumosboni iure e periculum in mora)”.

Para tener una noción clara del concepto anterior, “no basta que el interés en el obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada por ello tenga la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la inminencia del peligro la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformaría en un daño efectivo” (Calamandrei, 1945, citado por Morello, 1998, p. 150).

De igual manera se corrobora que la medida provisional:

Es figura semejante a la contemplada en otras constituciones como la mexicana, con el nombre de derecho de amparo.

La protección consiste en una orden para que aquella autoridad o aquel particular actúen o se abstenga de hacerlo, y sólo procede en ausencia de otro mecanismo adecuado de defensa.

La decisión que toma el juez es transitoria, pues no decide de fondo.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de la tutela y su decisión y una vez instaurada debe proferirse un fallo de inmediato cumplimiento; éste se puede impugnar y conoce en segunda instancia un juez de mayor jerarquía, y debe consultarse ante la Corte Constitucional.

La consecuencia práctica es que, con la acción de tutela la víctima, para actuar, no tiene que esperar a que la amenaza de daño se concrete o que se prolongue en el tiempo (Ángel, D. M., 1994, p. 316).

Para la doctrina, los procesos constitucionales son los que se ocupan de la defensa de los derechos subjetivos fundamentales de la persona, frente a los actos u omisiones que los violen o amenacen con violarlos.

Se constituye en un típico mecanismo de tutela de urgencia, pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requiere ser atendidos con rapidez, lo que no sería posible, mediante procedimiento judicial ordinario, contraproducente por su demora.

De allí la necesidad de la medida cautelar a través del cual el órgano jurisdiccional, adelanta ciertos efectos o todos los de una fallo definitivo, resultado de la garantía que ofrece al peticionario que se convierte en el centro y razón del proceso.

“La finalidad concreta de la medida cautelar es asegurar el cumplimiento del fallo definitivo y la finalidad abstracta consiste en servir de medio a través del cual el órgano jurisdiccional se prestigia, por cuanto la confianza y seguridad de la comunidad en el órgano jurisdiccional, depende del grado de cumplimiento o eficacia que logren los fallos judiciales”; de allí que, el decreto 2591 de 1991 habilita al juez para decretar según las circunstancias por oficio o a petición de parte, cualquier medida enfocada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de las acciones o de las omisiones que se estiman causantes de la amenaza o de la violación.

La especial naturaleza cautelar y remedial de la acción de tutela en Colombia permite al juez que ordene lo que considere necesario para proteger los derechos y evitar que se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por ello, el juez está habilitado desde la presentación de la demanda, y cuando lo considere necesario y urgente suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho constitucional fundamental cuya protección se reclama; en este caso deberá ordenar la notificación inmediata de su decisión al demandado.

También se admite la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el demandante, sin embargo, el expediente se pueda reabrir en cualquier tiempo si se demuestra que la promesa acordada se retarda o se incumple.

“En efecto, para proteger los derechos reclamados o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos contra los que se formula la demanda, el juez podrá dictar cualquier medida cautelar de conservación o de seguridad balanceando y armonizando los derechos y los intereses constitucionales en juego”.

En el derecho internacional las medidas cautelares asumen una importancia suma, ya que si no se dictan de manera oportuna y adecuada, “los daños que se pueden causar a los afectados por la conducta de las autoridades estatales, pueden ser de carácter irreparable, además de que la violación se refiere a los derechos esenciales de la persona humana”.

Además, para la Corte Constitucional colombiana las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional o preventiva, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, asegurando el cumplimiento de la decisión que se adopte.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

Con basamento en lo anotado y consumo cuidado y rogando en su intención de **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION PARA PRESERVAR MIS DERECHOS**, le manifiesto a usted, en el criterio sano y en virtud de la potestad jurisdiccional que le compete al Juzgado Natural de la causa Constitucional y manifestando qué:

Es una decisión como Accionante de pretender ante Usted su Señoría como Juez Garante y Natural de la Protección Constitucional, de otorgarme la Medida Provisional de **REVOCAR EN TODOS SUS EFECTOS Y EN SU INTEGRALIDAD POR LA GRAVEDAD DEL ASUNTO Y POR LA CLARA Y EVIDENTE VIOLACION, EXTRALIMITACION DE FUNCIONES Y EN VULNERACION FUNDAMENTAL A TODOS MIS DERECHOS INALIENABLES PERTURBADOS POR EL CONTENIDO DEL DECRETO NO. 00193 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021, CON LA COMUNICACIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021**, que implicó la desvinculación de la en la Entidad Sed de Córdoba, situación que afecta directamente el Mínimo Vital, el cual es derecho fundamental, además soy una persona próxima a pensionarme, y trayendo como inicial consecuencia mi afectación a toda una vida de esfuerzo, sacrificio, dedicación y oportuno servicio como Docente, y llegan unos funcionarios indecorosos con afectación a la ley, a la norma y en especial a la Constitución y me vulneran mis inalienables derechos como es el **RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE**, el cual me asiste y con evidencia demostrativa, siendo que para el año 2021 está suscrita Accionante, Ciudadana y Docente Para el Año 2021 cumplí **SESENTA Y UN AÑOS DE VIDA (61), SIENDO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1961, LA FECHA DE MI NACIMIENTO, Y ESTOS FUNCIONARIOS BARBAROS, AGRESIVOS, OMISIVOS, LESIONARIOS, ATREVIDOS Y DESCONOCEDORES DE LA LEY ME HAN VIOLADO Y VULNERADO MIS DERECHOS, SIMPLEMENTE POR UN CAPRICHIO QUE NUNCA SE HA AJUSTADO A DERECHO Y CREO QUE ESTOS TENDRAN QUE SER INVESTIGADOS POR LAS AUTORIDADES Y ENTES DE CONTROL, PORQUE SIMPLEMENTE A MI PERSONA LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ, LE ASISTE TODOS LOS DERECHOS EN CUANTO AL TEMA LAORAL Y PENSIONAL SE REFIERE EN LA CONSTITUCION, LA LEY Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE, CREO QUE EN FORMALIDAD Y EN EL FONDO DEL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO, EXISTE UN DAÑO Y UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, VIOLANDO TOTALMENTE MIS DERECHOS INALIENABLES Y FUNDAMENTALES: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA EN MATERIA PENSIONAL Y LABORAL VULNERADOR EN SU TOTALIDAD POR LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA; SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo.

Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional.

Por tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”. Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

- (i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos,
 - a) fácticos posibles y
 - b) Jurídicos razonables”,
- (ii) es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.
- (iii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*).
- (iv) Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.
- (v) Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.
- (vi) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella.
- (vii) Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión.

Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva

De otro lado, según la Corporación, **quienes actúen como coadyuvantes en el proceso de tutela también están facultados para solicitar la adopción de medidas provisionales**, siempre y cuando den cuenta, al menos de manera sumaria, de la existencia prima facie de su interés legítimo en el resultado de la controversia.

Se puede establecer las condiciones que accionan las acciones que la Accionante les protege en el entendido que el derecho es inalienable y de un inmediato cumplimiento porque las razones de forma y de fondo con la categorización de lo establecido y plasmado en la ley, en los convenios internacionales y en especial en la jurisprudencia se determinan con la clara y contundente situación muy especial y con especificaciones muy pero muy motivacionales para el cabal cumplimiento del RETEN SOCIAL PREPENSIONABLE, y en ese sentido se precisa que son norma superior y con el aplique significativo de la Corte Constitucional.

PETICIONES DETERMINADAS Y ENCAMINADAS A PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES E INALIENABLES DE FORMA Y DE MANERA INMEDIATA A LOS CUALES TENGO DERECHOS INTEGRALES Y CONSTITUCIONALES, COMO PERSONA, COMO SER HUMANO, EN MI CONDICION A ESTA ACCIONANTE LUZMIR A CLEOTILDE VEGA PEREZ MEDIANTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA LA ENTIDAD GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA Y RESPECTIVAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

PRIMERO: SOLICITO al Señor Juez Constitucional, Tutelar como Mecanismo Transitorio, los Derechos fundamentales al **TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL** en conexidad con el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA Y SU COMPONENTE SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A UNA DEFENSA JUDICIAL TECNICA Y DIGNA EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE DERECHOS, A LA SALUD CON ENFASIS EN EL RESPECTIVO RETEN SOCIAL – PREPENSIONABLE EN INSTANCIAS DE EQUILIBRIO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL EN MATERIA PENSIONAL DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD JURIDICA Y JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LO REFERIDO EN MATERIA ESPECIAL PENSIONAL Y LABORAL, CON ELLO SE EVIDENCIA EL ACCIONAR VULNERADOR Y VIOLATIVO CONTRA ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES E INALIENABLES POR PARTE DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA; SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto **SOLICITO** al Señor Juez Constitucional de Tutela dejar sin efectos el Decreto N°. 00193 Del 23 de Febrero de 2021, Emanado por el señor Gobernador del Departamento de Córdoba, ciudadano y economista **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA**, y cuya comunicación es de fecha 10 de Marzo de 2021, implica la Desvinculación de la en la Entidad Sed de Córdoba, la Resolución N°.1111 del 2011, por la cual se ordena la terminación de la provisionalidad de mi persona y por ende y dentro del mismo en lo relacionado con lo expuesto en los hechos de la presente Acción Constitucional de Tutela.

TERCERO: Consecuencialmente, Señor Juez **ORDENAR**, a LA ENTIDAD TERRITORIAL GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA Y RESPECTIVAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para que en el término que usted considere necesario proceda a ordenar el respectivo accionar de **REINTEGRAR** en el Cargo de **DOCENTE** o en otro de igual categoría a mi persona **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.988.731.

CUARTO: A si mismo señor juez **ORDENE**, de manera inmediata a LA ENTIDAD GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA Y RESPECTIVAMENTE A LA SECRETARIA DE

EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA HACER LOS TRAMITES DE RIGOR ADMINISTRATIVO PARA EL REINTEGRO RESPECTIVO, y sean cancelados los salarios dejados de percibir y demás prestaciones sociales, desde el momento en que le terminaron la contratación provisional de mi prohijada hasta la fecha en la que su Señoría se sirva dictar Sentencia.

QUINTO: Solicito Señor Juez suspender la aplicación del acto administrativo que dio por terminado el nombramiento de Docente, en aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que a continuación adjunto:

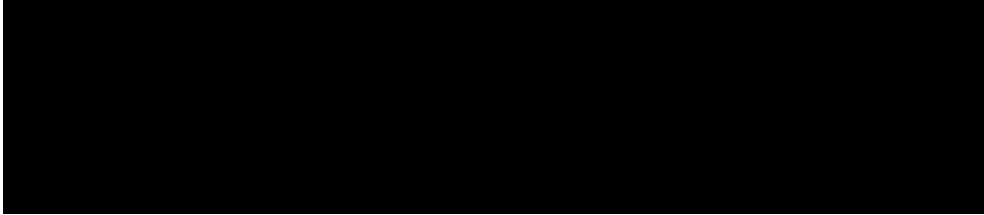
1. Copia del Derecho de Petición Impetrado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, en fecha Seis (6) de Octubre del año 2022
2. Que hasta la fecha de Impetrar la respectiva ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, no hemos recibido respuesta de fondo del Derecho de Petición remitido por esta Accionante siendo omisiva y lesiva para mí por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.
3. Fotocopia de documento de identificación.
4. Fotocopia de mi Registro Civil de Nacimiento
5. Historial Laboral del Municipio de San Benito de Abad – Sucre
6. Certificación Electrónica de Tiempos laborales CETIL
7. Tiempos de Servicios expedidos por SED de Sucre
8. Tiempos de Servicios expedidos por SED de Córdoba
9. Decreto desvinculación N° 00193 de 23 de Febrero de 2021
10. Comunicación de fecha 10 de Marzo de 2021
11. Historia Clínica de la Señora **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, en donde se **demuestra la antigüedad y la aguda situación de salud.**
12. Copia de la Información Soporte Bancaria en el cual adquirí la obligación bancaria estando en labor de docente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que se entiende prestado con la sola firma de esta Acción Constitucional que la ciudadana y quien es la debida Accionante **LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Montelibano Córdoba, identificada con la cedula de [REDACTED] Expedida en Montelibano – Córdoba, expreso clara y contundentemente, que no he promovido Acción Constitucional de Tutela alguna por los mismos hechos ante autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE:

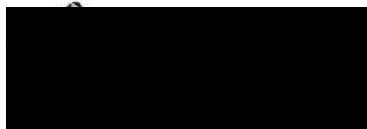


LA ACCIONADA:

- 1) Gobernación del Departamento de Córdoba: Despacho del Señor Gobernador ciudadano y economista **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA**, en el Palacio de Nain – Calle 27 N° 3 – 28, de la Montería - Córdoba. **Teléfono Conmutador:** (604) 7848940, **Línea de atención gratuita:** 018000400357 **Correo institucional:** contactenos@cordoba.gov.co **Correo de notificaciones judiciales:** notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

- 2) A la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, señor Secretario **LEONARDO RIVERA VARILLA** en el Palacio DE Nain – Calle 27 N° 3 – 28 Piso Quinto (5°) de la ciudad Montería - Córdoba. **Teléfono Conmutador:** (604) 7848940, **Línea de atención gratuita:** 018000400357 **Correo institucional:** contactenos@cordoba.gov.co **Correo de notificaciones judiciales:** notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Atentamente,



LUZMIRA CLEOTILDE VEGA PEREZ

